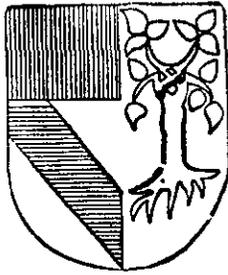


308909



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
FACULTAD DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

23

289274

**“NATURALEZA JURIDICA DE LOS DERECHOS
PARCELARIOS Y SU PARTICIPACION EN
INSTITUCIONES DE DERECHO FAMILIAR”**

**T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

GILBERTO MIGUEL VALLE ZULBARAN

DIRECTOR DE TESIS: MAGISTRADA CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ

MEXICO. D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, con amor y devoción.

A mi hermana, con inmensa gratitud y cariño

A mis abuelitos Mary y Miguel. Siempre ocuparán un lugar importante en mi vida.

o

A mi tío Miguel, con admiración y respeto.
Gracias por ser un ejemplo de Vida.

A Alma, porque nuestros sueños pronto se harán realidad.

A los Señores Licenciados Don Francisco Javier Tiburcio Celorio y Don Héctor Calatayud Izquierdo. Gracias por sus enseñanzas y por darme la magnífica oportunidad de trabajar a su lado.

Con especial gratitud a la señora Magistrada, Doña Carmen Laura López Almaraz, ejemplo de honestidad y profesionalismo.

A mi maestro y amigo Don Fernando Valdez P. Gracias por su apoyo y sus invaluable consejos.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN RELACION CON LA PROPIEDAD EJIDAL.

1.	México Precortesiano.....	1
1.1	Formas de Propiedad Individual.....	2
1.2	Formas de Propiedad Comunal.....	3
1.3	Antecedentes Españoles sobre la Tenencia de la Tierra.....	4
1.4	La Colonia.....	5
A).	Propiedad de tipo individual.....	7
B).	Propiedad de tipo mixto.....	9
C).	Propiedad de tipo colectivo.....	10
1.5	La Propiedad e la Tierra de las Comunidades Indígenas.....	13
2.	México Independiente.....	16
2.1	Constitución de 1824.....	19
2.2	Constitución de 1836.....	20
2.3	Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843.....	22
2.4	Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	23
2.5	Constitución de 1857.....	26
2.5.1	Leyes de Desamortización del 25 de junio de 1856.....	28
2.5.2	Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero de 12 de junio de 1859.....	30
2.5.3	Ley Agraria del Imperio que concede Fundo Legal y Ejido a los Pueblos que Carezcan de el.....	32
2.6	Constitución de 1917.....	33
2.6.1	Ley Agraria del 6 de enero de 1915.....	36
2.6.2	Ley Reglamentaria sobre Participación de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal.....	44
2.6.3	Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920.....	46
2.6.4	Circular número 48, de 1° de septiembre de 1921, sobre el Régimen Interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos.....	48
2.6.5	Código Agrario del 22 de marzo de 1934.....	52
2.6.6	Ley Federal de la Reforma Agraria.....	54

CAPITULO II

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

2.1	Propiedad Constitucional.....	65
2.1.1	Propiedad Originaria.....	65
2.1.2	Propiedad Privada.....	67
2.1.3	Propiedad Social.....	69
2.2	Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional.....	72
2.3	Análisis de la Reforma al artículo 27 Constitucional.....	76

CAPITULO III

EL EJIDO.

3.1	Naturaleza Jurídica.....	85
3.2	Derechos Individuales del Ejidatario.....	90
3.3	Capacidad Agraria Individual.....	95
3.4	Derechos Agrarios Individuales.....	98
3.5	Capacidad Agraria Colectiva.....	99
3.6	Las Tierras Ejidales.....	102
A)	Tierras de Asentamiento Humano.....	102
B)	Tierras de Uso Común.....	104
C)	Tierras Parceladas.....	105
3.7	Calidad de Ejidatario.....	109

CAPITULO IV.

EL PATRIMONIO

4.1	Concepto.....	115
4.2	Teoría sobre el Patrimonio.....	116
A)	Teoría Clásica o Subjetivista.....	116
B)	Teoría de la Universalidad Jurídica y Universalidad de Hecho....	120
C)	Teoría del Patrimonio de Afectación.....	121
4.3	El Patrimonio de Familia.....	124

4.3.1	El Patrimonio de Familia en el Derecho Agrario.....	124
A)	Artículo 27 Constitucional.....	124
B)	Ley Federal de la Reforma Agraria.....	127
C)	Ley Agraria.....	129
4.4	El Patrimonio de Familia en el Derecho Civil.....	132
A)	El Patrimonio de Familia en el Código Civil para el Distrito..... Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.....	134
B)	El Patrimonio de Familia en el Código Civil para el Distrito Federal.....	138

CAPITULO V.

LA FAMILIA

5.1	Concepto.....	148
5.2	Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.....	153
A)	Sistemas de Separación.....	154
B)	Sistemas de Comunidad.....	156
5.3	El Régimen Patrimonial de Sociedad Conyugal en la Legislación Vigente.....	158
A)	De las Tierras del Asentamiento Humano.....	169
B)	De las Tierras de Uso Común.....	170
C)	De las Tierras Parceladas.....	173

CONCLUSIONES	174
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	180
---------------------------	-----

INTRODUCCION

El Derecho Agrario había sido considerado hasta antes de la reforma Constitucional de 1992, como una disciplina en tanto estática, con una función social tan marcada que la hacía una disciplina exageradamente protectora de los sujetos agrarios y que poco equilibraba la existencia de la propiedad social frente a la privada, incluso, varios autores denominaron al Derecho Agrario Mexicano como un Derecho eminentemente revolucionario, por considerar que era una de las áreas de conformación más auténtica, en la medida que encontraba su origen en la Constitución de 1917 y había venido evolucionando en su marco normativo.

La gesta revolucionaria de 1910 fue un movimiento social que tuvo su mayor impulso en las clases más desprotegidas de aquella época, los campesinos y obreros, se convirtieron en los actores fundamentales que reclamaban un cambio en la conformación de la sociedad, por lo que la Constitución de 1917 representó el reconocimiento de una serie de derechos para esas clases desprotegidas que a lo largo de los años se convirtieron en premisas fundamentales de nuestra sociedad y de nuestro sistema político y jurídico. Por ello, pensar en reformar parte de los principios considerados como fundamentales para las clases campesinas era poco probable, no obstante que con ello se limitaba su capacidad de decisión y se les apartaba de un desarrollo que alcanzaba a otros sectores de la sociedad.

Por lo anterior, la reforma Constitucional de 1992 representó una nueva forma de concebir y entender a la propiedad social; se buscó como principal

objetivo reconocer la posibilidad de autodeterminación de los sujetos agrarios, sin olvidar la obligación del Estado de protegerlos en sus relaciones con otros sectores económicamente más poderosos.

Así las cosas, la reforma al artículo 27 Constitucional y la creación de la nueva Ley Agraria, representaron la inclusión de la propiedad ejidal a un régimen de tenencia de la tierra económica y jurídicamente mejor organizado, garantizado un mejor desarrollo para sus miembros en lo individual y colectivo a través de un reconocimiento a ejidatarios y comuneros para decidir sobre el destino de sus tierras. Un cambio de esa magnitud, representó una nueva forma de entender y resolver los conflictos que se daban en torno a la propiedad social.

De esta forma, el trabajo que a continuación exponemos consiste en analizar la posibilidad de afectar las tierras ejidales parceladas al patrimonio familiar y la sociedad conyugal, hipótesis que antes de la reforma no estaba permitido por disposición expresa de la Ley y ahora sin que esta lo prohíba, da la pauta para considerar que ello es posible. El análisis que se hace, parte de la naturaleza la propiedad ejidal antes de la reforma, después de ella y en ambos casos, se determina sobre la posibilidad que tiene un ejidatario de destinar parte de sus tierras a las citadas instituciones de derecho familiar.

De igual manera, también son objeto de análisis las reformas aprobadas al nuevo Código Civil para el Distrito Federal en materia familiar, lo que hace aún más interesante establecer cuales son los alcances de la protección que otorga tanto la Ley Agraria como el Código Civil a la familia de un ejidatario y con ello, la posibilidad que tiene éste de disponer de parte de sus tierras ejidales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROPIEDAD EJIDAL.

México Precortesiano.

Consideramos que una de las ramas del derecho que no pueden prescindir de la historia para su estudio es el derecho agrario, por ello, de manera por demás general y sencilla, esbozaremos algunos antecedentes con el fin de lograr una comprensión del régimen de propiedad de la tierra en nuestro sistema jurídico.

Como antecedente inmediato a la conquista encontramos la estructura de tenencia de la tierra existente en los pueblos que conformaban la triple alianza: mexicas o aztecas, tecpanecas y acolhuas. Alianza militar, política y |comercial que a fines del siglo XIII dominaba casi la totalidad de mesoamérica, por lo que predominaba su sistema de propiedad, de esta forma la propiedad inmueble era fiel reflejo de la diferencia de clases: el monarca o señor (tlatoani) era el dueño absoluto de la tierra y cualquier forma de propiedad dimanaba de él. Guillermo Floris Margadant nos dice que “el régimen de la propiedad raíz pertenecía más bien al derecho público que al privado, ya que era la base del poder público y sólo dentro de un círculo limitado de influyentes había una forma de tenencia que se parecía a nuestra propiedad privada”¹.

¹ FLORIS MARGADANT Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Esfinge, México, 1986.p. 20

Así las cosas y tomando como base la clasificación que realiza la maestra Martha Chávez Padrón² sobre las formas de tenencia de la tierra, tenemos:

I.1 Formas de Propiedad Individual:

A) Propiedad del Tlatoani

El ius utendi, fruendi y abutendi (el dominio absoluto sobre la tierra) sólo correspondían al monarca y se le denominaba tlatocalalli o tlatocacalli, o tlatocalli. Ciertas tierras correspondían personalmente al rey, mientras que otras le pertenecían debido a su calidad de monarca, las cuales podía transmitir siempre que el receptor fuere noble o pipiltzin. También existían los tecpantlalli, terrenos, destinados al sostenimiento del palacio.

B) Propiedad de los Nobles

Estas propiedades, llamadas pillalli, eran aquellas tierras que pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con independencia de sus funciones, que sólo podían ser vendidas a otros nobles. Las tlatocamilli eran tierras que servían para el sostenimiento de los funcionarios nobles, a quienes se les llamaba tecutli, durante el tiempo que permanecieran en sus funciones.

C) Propiedad de los Guerreros

² CHAVEZ PADRON Martha. El Derecho Agrario en México, Porrúa, México 1974, p. 170.

La titularidad de estas tierras, denominadas milchimalli, se adjudicaba a los integrantes de las castas sociales de alto nivel. Por ello, estaban consagradas al sostenimiento de los servicios militares.

I.2 Formas de Propiedad Comunal

Es conveniente hacer notar que antes de la llegada de los españoles a América, existía la concepción de una propiedad comunal que podemos considerar el antecedente directo de las tierras de uso común.

A) Tierras de los Barrios

La sociedad se basaba en los calpullis o barrios. Estas organizaciones detentaban la posesión de cierta superficie denominada calpullalli, asignada para su explotación y, por ende, para la subsistencia de cada familia, la cual tenía la obligación de cultivarla y no abandonarla, so pena de perder la parcela.

Para Víctor M. Castillo, los calpulli, en el momento de la conquista, eran un “conjunto de linajes y familias; entidad residencial con reglas establecidas sobre la propiedad y el usufructo de la tierra; unidad económica con derechos y obligaciones (propiedad y tributos); unidad social; entidad administrativa; subárea de cultura; institución política; y unidad militar”.³

B) Tierras de la Ciudad

³ CASTILLO VICTOR M.. Estructura Económica de la Sociedad Mexicana. UNAM. México, 1984, p. 82.

También los calpullis contaban con tierras de aprovechamiento común, llamadas altepetlalli, circundantes de cada barrio o población, cuyo producto se destinaba al pago de los gastos públicos del pueblo y de los tributos.⁴

I.3 Antecedentes Españoles sobre la Tenencia de la Tierra

Como contraparte, cabe citar brevemente el sistema que se seguía en España respecto a la tenencia de la tierra.

Refiere el doctor Isaías Rivera⁵ que España fundamentó su derecho territorial en una gran diversidad de precedentes jurídicos, de entre los cuales destacamos el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla y las Leyes de Toro.

Floris Margadant sostiene que el primer producto jurídico de la reconquista de 1492 fue el Fuero Viejo de Castilla, que había nacido aproximadamente en el año 1050. Estas concesiones otorgadas por la corona a los señores feudales, configuraron la particular forma de tenencia de la tierra de cada región, provincia o localidad de la España medieval, cuyo común denominador fue el respeto a este régimen de propiedad.⁶

Con motivo de la reconquista total de España se intentó unificar la enorme diversidad de legislaciones locales o regionales, trabajo que inició Fernando III pero que culminó Alfonso X, su hijo. Este conjunto de leyes, promulgado con carácter de obligatorio en todos los dominios del Rey Sabio, derogó un sinnúmero

⁴ RIVERA RODRIGUEZ ISAIAS. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Mc. Graw Hill, México, 1994. Pág. 19.

⁵ Idem.

de disposiciones municipales existentes, en términos generales, las Siete Partidas se aplicaron en forma supletoria con respecto de las legislaciones reales y Fueros anteriores. Su vigencia duró varios siglos y fueron frecuentemente aplicadas en los territorios coloniales de América, donde es cotidiano encontrar documentos en los que se mencionan sus disposiciones como la norma resolutive en conflictos de tierras y propiedades.⁷

I.4 La Colonia

La corona española, por conducto de Carlos V, proclamó su dominio absoluto sobre las tierras de la nueva España mediante la ley I del 14 de septiembre de 1519, denominada **“Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar”**. De esta ley se desprende que la corona fundamentó la propiedad sobre los territorios descubiertos en las bulas papales y otros títulos que consideró legítimos según el derecho vigente en esa época.⁸

De esta forma, la citada ley establecía:

“Por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señores de las Indias Occidentales, Islas y tierras firmes del Mar Océano descubiertos y por descubrir, y están incorporadas en nuestra real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos, que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra

⁶ Idem. Pág. 20

⁷ Idem. Pág. 21

⁸ Idem. Pág. 21

Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo o en parte, ni sus ciudades, villas, ni poblaciones, por ningún caso, ni a favor de ninguna persona.”⁹

En virtud de que por otros compromisos, tales como la reciente reconquista de la península ibérica, el erario real se encontraba agotado, una buena parte del costo del descubrimiento de las Indias Occidentales fue sufragado con el patrimonio particular de los reyes.

Por ello, y agravada la situación por no haber recibido los beneficios esperados, la corona española debió permitir la participación en el proceso de conquista de la nueva España, de capitalistas privados que pretendían invertir para luego obtener sustanciales ganancias. Igual sucedió respecto a los conquistadores y sus tropas, quienes se aventuraron más por el deseo de recompensas que por el de salarios. Como los minerales preciosos estaban reservados para la corona, el pago por sus servicios asumía básicamente dos formas: concesiones sobre tierras y sobre indios, elementos que, por lo demás, abundaban. (Ley I, 18 de junio de 1513: que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden indios). Esta ley nos demuestra que la materia prima que la corona española utilizó para recompensar a sus representantes en sus tareas de conquista fue precisamente la tierra y, ligada a ella, los indios. Recíprocamente, a dichos personeros les interesaba obtener honores y riqueza por medio de las concesiones reales sobre tierra e indios.¹⁰

⁹ FABILA Manuel. *Cinco siglos de legislación Agraria 1493-1940*. SRA CEHAM, México, 1981, Pág. 5.

¹⁰ RIVERA RODRIGUEZ ISAIAS. *Op Cit.*, p. 26.

Es justo reconocer que la corona española no se comportó como una institución absolutamente materialista, sino que en cierta medida mostró la intención de cumplir con los principios elaborados por Vitoria. Como prueba de ello, ordenó el respeto irrestricto a la integridad de las posesiones de los indios recién conquistados (Real Cédula: previniendo que se devuelvan a los indios las tierras que se les hayan quitado, 31 de mayo de 1535).¹¹

Para explicar la organización territorial que existía en la Colonia, seguiremos la clasificación tomada por el Doctor Isaías Rodríguez Rivera, quien a su vez tomó la clasificación de Martha Chávez Padrón para explicar dicha organización. Existían básicamente tres categorías: las que constituían propiedad individual, intermedia y colectiva.¹²

A) Propiedad de Tipo Individual

I) Mercedes Reales (sentido amplio)

Concesión de tierras a conquistadores y colonizadores, generalmente con carácter provisional y sujetas a la ulterior confirmación por parte de la misma corona. Los concesionarios debían acreditar los requisitos de residencia y cultivo, y no obtenían una extensión territorial específica. Al hablar de “sentido amplio” dice Rodríguez Rivera¹³, nos referimos a las concesiones que la corona efectuaba en forma general, sean en forma directa o por medio de sus legítimos representantes.

¹¹ *Idem.* Pág. 27.

¹² *Idem.* Pág. 27.

¹³ *Idem.* Pág. 27

II) Caballerías

Medida de tierra que se mercedaba a un soldado de caballería. Aunque hay varias opiniones, generalmente se acepta que su superficie era de 300 hectáreas.

III) Peonías

Medida de tierra que se mercedaba a un soldado de infantería; era una quinta parte de la caballería.

IV) Suertes

Solar para labranza que se destinaba a cada colono que se integraba a una capitulación, generalmente con una superficie de 10 hectáreas.

V) Compraventa

Este mecanismo fue muy poco utilizado al comienzo de la conquista. Sin embargo, aumentó su importancia junto con la consolidación de la colonia, debido a la permanente escasez de los fondos reales. En cierta forma, las confirmaciones vinieron a constituirse en compraventas posteriores a la ocupación inicial.

VI) Confirmaciones

En primer término, se constituyeron gracias a la validación final de las mercedes reales. Posteriormente, también se aplicaron a favor de quienes carecían de un título legal debidamente expedido y fundado, o que su título fuere defectuoso, que contuviera datos erróneos o, finalmente, para aquellos que, con títulos legales y correctos, poseyeran excedencias, es decir, superficies ajenas que superaran a las amparadas por dichos títulos.

VII) Prescripción

Forma de adquisición de la tierra que servía como fundamento para promover en su oportunidad la composición o regularización.

Al respecto, cabe señalar que desde esta época ya se preveía a la prescripción, como forma de adquirir la propiedad de tierras.

B) Propiedad de Tipo Mixto

I) Composición

Mediante la ley XX de 1589, Felipe II instituyó las composiciones con dos fines primordiales: por un lado, la regularización de la tenencia de la tierra que ordenara el caos existente y permitiera un mayor y mejor control para efectos impositivos, y por otro, la obtención de beneficios económicos adicionales.

Las composiciones podían ser promovidas por quienes poseyeran excesos de tierras con respecto a su título, por quienes no lo tuvieran y estuvieren en posesión de tierras o que el título fuere defectuoso. Tenían derecho a promover la composición tanto los particulares sobre su propiedad individualizada, como las comunidades con respecto a sus posesiones colectivas.

II) Capitulaciones

Eran concesiones a empresarios que la corona otorgaba con el fin de colonizar ciertos territorios o fundar una población a cambio de entregarles en propiedad determinada cantidad de tierras. Hay que recordar que a quienes participaban en estas empresas como colonos, bajo la dirección o auspicio del titular de la capitulación, se les otorgaban las llamadas suertes. Estas formas de adquisición de la propiedad son semejantes a los Fueros que celebraba la corona española con los señores feudales de regiones y poblados a fin de efectuar las alianzas necesarias para la reconquista de la península. Sin embargo, existía una fundamental diferencia: en España se respetaban las estructuras jurídicas anteriores, así como los usos y las costumbres, tanto que en América la única ley era la de la corona.

C) Propiedad de Tipo Colectivo

I) Fundo legal

Terreno donde se asentaba la población, consistente en el casco del pueblo con su iglesia, edificios públicos, plazas y casas de los pobladores, con una

extensión de seiscientas varas a los cuatro vientos a partir de la iglesia ubicada en el centro.

II) Ejido y dehesa

El ejido español era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para solaz de la comunidad; la dehesa se localizaba igualmente y servía para el pastoreo del ganado de la población. Ambas eran de aprovechamiento colectivo y no podían ser enajenadas. En la nueva España se fundieron los dos conceptos para constituir el ejido, que conservó la explotación comunal, la inembargabilidad y la inenajenabilidad.

III) Bienes de propios

También de origen español, esta institución reúne las características de altepletalli prehispánico, ya que su aprovechamiento se dedicaba a sufragar los gastos públicos. Los bienes de propios integraban el patrimonio de los ayuntamientos, por lo cual no podían ser transmitidos. Posteriormente, se pensaba que su existencia garantizaba la emancipación de los municipios con respecto al poder central, situación que prevaleció hasta Las leyes de Reforma, las cuales prohibieron que los ayuntamientos conservaran la titularidad de tierras.

IV) Tierras de común repartimiento

Aparentemente, eran tierras bajo la autoridad del ayuntamiento que se otorgaban para explotación individual mediante sorteo.

V) Montes, pastos y aguas

Carlos V, mediante Real Cédula de 1533, declaró de explotación comunal a los montes, pastos y aguas en virtud de la importancia que ya en aquella época se otorgaba a la ganadería. Como estas superficies resultaban indispensables para el desarrollo agropecuario, se pretendía eliminar los obstáculos, entre los cuales se contaba el apropiamiento individual de dichos recursos en detrimento del libre agotamiento.

VI) Propiedad del clero

El sistema español de tenencia de la tierra contenía disposiciones que prohibían al clero la adquisición de inmuebles.

También durante la colonia existió una lucha constante de la corona para evitar el acaparamiento de tierras por el clero o lograr su desamortización. Así, en 1769 Carlos III dispuso la enajenación de los bienes de los jesuitas, en 1795 se gravó la traslación del dominio al clero y en 1798 se ordenó la venta de bienes de las cofradías, memorias pías, etcétera, para pagar las deudas de Carlos IV.

VII) La encomienda

Se le ha considerado como el antecedente de los peones acasillados de las haciendas porfirianas. Cristóbal Colón fue el primer encomendero, ya que fue beneficiado con una de estas gracias en La Española a fines del siglo XV.

En síntesis, eran concesiones que la corona otorgaba a los descubridores, conquistadores, colonizadores y en general a todo español, consistentes en la asignación de grupos indígenas para su servicio, específicamente para el trabajo agrícola de las tierras que les hubieren sido adjudicadas mediante merced real.

VIII) La esclavitud

Esta institución apareció en forma coetánea a la conquista, basada únicamente en dos razones: guerra justa y rebelión religiosa. La corona, en las Leyes de Indias, dispuso prohibir el sometimiento de los aborígenes; sin embargo, ello no ocurrió con respecto a los negros, a quienes incluso De las Casas consideraba seres irracionales.

I.5 La Propiedad de la Tierra de las Comunidades Indígenas

Sin pretender hacer un análisis histórico de las comunidades como propietarias de tierras, consideramos pertinente para el efecto de este trabajo, hacer algunas acotaciones.

La Corona española reconoció dos formas de propiedad de las tierras indígenas –o altepetl- sobrevivientes a la conquista: la individual o privada y la comunal. De igual forma, en las comunidades posteriormente constituidas,

llamadas reducciones o congregaciones, se reconoció la legitimidad de la propiedad privada individual y comunal, de la que eran parte tanto el fundo legal como los ejidos. Las bases jurídicas de la propiedad de cada uno de estos tipos de asentamiento eran diferentes: a los pueblos sobrevivientes se les reconoció y respetó su derecho de propiedad sobre la tierra, excepto la de carácter público perteneciente a los templos y señores, las cuales fueron tomadas por los conquistadores¹⁴.

En tanto, en los territorios de indios la tierra dada en propiedad, ya fuera individual o comunal, se obtenía por dotación de la corona o por concesión de los caciques o señores naturales, o por compraventa a otras comunidades o propietarios. En ambos casos, el rey manifestó su deseo de que tales propiedades fueran respetadas, lo que no sucedió sino que, por el contrario, tanto los altepetl como las reducciones poco a poco perdieron sus propiedades a manos de los fortalecidos terratenientes hispanos, civiles o eclesiásticos¹⁵.

Es importante destacar que a la propiedad privada indígena, aunque reconocida y aceptada por las autoridades y la corona española, se le impuso una seria limitación, ya que no podía ser vendida sin la autorización de las autoridades competentes.

Al respecto, don Lucio Mendieta y Núñez ¹⁶nos comenta:

¹⁴ Idem. Pág. 34

¹⁵ Idem. Pág. 34

¹⁶ MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. *El problema Agrario de México*, Porrúa, México, 1986, pág. 77-78.

“El indio estaba considerado, por las leyes españolas, como incapaz, pues su cultura lo colocaba en situación inferior frente a los europeos.”

“Tratando de protegerlo, se expidieron numerosas leyes por medio de las cuales se pretendió poner su persona y sus bienes a cubierto de todo género de abusos por parte de los colonos españoles. Por esta razón y aún cuando los indios que poseían tierras en propiedad individual tenían todos los derechos que la ley otorgaba al propietario, se mandó que no pudiesen venderlas sin licencia de autoridad competente, licencia que se les concedería sólo en el caso de que estuviesen perfectamente acreditadas la necesidad y conveniencia de la enajenación”.

Sobre el fundo, los ejidos y los propios, ningún indio en particular tenía derechos de propiedad; el fundo y los propios eran propiedad pública, concedida a la entidad moral pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los ejidos, se hallaban en la misma categoría.

Una ley dictada el 24 de mayo de 1571 por don Felipe II es la primera que se expidió para proteger la propiedad privada de los indios:

“Cuando los indios vendieren, –dice esta ley –, sus bienes raíces muebles, tráiganse a pregón en almoneda pública en presencia de la justicia, los raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días; y los que de otra forma se remataren, sea de ningún valor ni efecto; y si pareciere al juez por causa justa abreviar el término en cuanto a los bienes muebles, lo podrán hacer. Y porque los bienes que los indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas ventas hubiesen de proceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaría el principal: Ordenamos que esta ley se guarde y ejecute en lo que excediere de treinta pesos de oro común, y en menor cantidad, y porque en este caso bastará que el vendedor indio aparezca ante algún juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta, y que no le es dañoso enajenarse de ello, le dé licencia interponiendo su autoridad

en la escritura que el comprador otorgare , siendo mayor y capaz para el efecto."¹⁷

El 23 de febrero de 1781, el Virrey don Martín de Mayorga, en vista del alarmante incremento que tomaron las ventas de tierras de indios, expidió una instrucción sobre Venta y Enajenaciones de Tierras de Indios, prohibiendo terminantemente que éstas se hiciesen en contravención a lo dispuesto en la ley antes transcrita, a lo que mandaban otras disposiciones y a lo que la misma instrucción por él expedida se decía sobre el particular.¹⁸

II.- México Independiente

A principios del siglo XX, el número de indígenas despojados era ya muy grande; llegaron a formar una masa de individuos sin amparo, favorable a toda clase de desórdenes. Las masas de indios no combatieron en la guerra de independencia por ideales de libertad y democracia que estaban muy por encima de su mentalidad; la de Independencia fue una guerra en cuyo fondo se agitó indudablemente el problema agrario, para entonces ya perfectamente definido en la vida nacional.

La propiedad eclesiástica favoreció también en gran parte de la decadencia de la pequeña propiedad agraria de los indios, por cuanto amortizaba fuertes capitales y sustraía del comercio grandes extensiones de tierra. Además de los despojos que fueron víctimas, se deshicieron voluntariamente de muchas de sus propiedades a favor de la iglesia mediante donaciones y testamentos. La iglesia

¹⁷ *Idem.* Pág. 79.

¹⁸ *Idem.* Pág. 80.

era, en la Nueva España, propietaria de innumerables haciendas y ranchos que explotaba para beneficio del culto y acrecentamiento de sus riquezas.

Don Lucio Mendieta y Nuñez¹⁹ sostiene que sobre una base de desigualdad absoluta se organizó la propiedad privada en la Nueva España que favoreció, por una parte, el desmedido acrecentamiento de la propiedad individual de los españoles y, por otra, la decadencia paulatina de la pequeña propiedad de los indios. Refiere que los pueblos, además del fundo legal, tenían ejidos y tierras de repartimiento que eran distribuidas entre las familias del pueblo, según la antigua usanza de los indios; pero estas tierras estuvieron en cuanto a extensión y calidad, en relación estrecha con sus necesidades, es decir, se les dio únicamente lo indispensable para su subsistencia, teniendo en cuenta su estado evolutivo, que por rudimentario, reducía al mínimo sus necesidades.

Isaías Rivera Rodríguez ²⁰ por su parte, al hablar de esta etapa histórica refiere con especial énfasis la figura de José María Morelos y Pavón. Sostiene que bajo la influencia de las nuevas corrientes sociopolíticas provenientes principalmente de Europa y de Estados Unidos, José María Morelos plasmó su pensamiento socio-liberal para la Nueva España en el documento denominado Sentimientos de la Nación, en el cual se concretaron algunos de los principios que posteriormente dieron forma al Estado Mexicano. Los Sentimientos de la Nación, publicados en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, sirvieron de antecedente directo a la constitución de Apatzingán.

¹⁹ *Op cit.* Pág. 39.

²⁰ *Op Cit.* Pág. 39

Por otra parte, Jorge Sayeg Helú, señala que en esta declaración parecen estar comprendidas los principios fundamentales que informan a nuestro constitucionalismo social del siglo XX, pues sin proponérselo, el Congreso Constituyente de 1916-1917 hace suya esta declaración que muy probablemente no conocía -pues apenas y líricamente es invocado Morelos por nuestros constituyentes de Querétaro, y nuestra Constitución de 1917 daría cabida, en todo lo que tiene de más noble, a todos los principios que aquella contiene. Así en su artículo 27, nuestra ley fundamental transformó el concepto jurídico que del derecho de propiedad se había tenido hasta 1917; la propiedad particular solamente puede ser derivada, pues originalmente corresponde a la Nación, quien puede delimitarla y repartirla para hacer posible el mandato del michoacano: moderar la opulencia y la indigencia.²¹

Morelos expuso su ideario ante el congreso constituyente que se reunió en Chilpancingo, Guerrero en septiembre de 1813, y que bajo la denominación del Congreso de Anáhuac expidió el primer documento que pretendía organizar a la nación mexicana. De su texto, se desprenden las tesis fundamentales de nuestra estructura constitucional: la soberanía del pueblo, los derechos del hombre, y una forma de gobierno republicano que consigna ya, la clásica división de poderes.

Cabe mencionar, que la Constitución de Apatzingán careció de vigencia en la práctica, no obstante haber sido designados los titulares de los tres poderes que instituía, las circunstancias impidieron su actuación normal.

²¹ SAYEG HELU JORGE. *Introducción a la Historia Constitucional de México*, UNAM, México, 1978, p 29-30.

Muestra del espíritu liberal de la Constitución de Apatzingán²² son los artículos 24 y 34 que establecían:

“Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

“Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley”.

2.1 Constitución de 1824

Insistentemente se ha sostenido que los conceptos constitucionales que iniciaron esta etapa de México como nación independiente, y en forma específica la constitución de 1824, tienen su fundamento específico en la constitución norteamericana de 1787 y la de Cádiz de 1812. En consecuencia, se afirma que el concepto de federalismo fue inspirado por la norteamericana en tanto que la exclusividad religiosa católica, la soberanía nacional y algunos otros conceptos fueron tomados de la constitución gaditana²³.

Para Jorge Sayeg-Helú²⁴ esta constitución hizo caso omiso de las fórmulas contenidas en la Constitución de Apatzingán; el trato liberal de las fórmulas que se consignaban en ésta, hubo de ser dejado a un lado por el carácter conciliador que se exigía en ese momento en la vida de nuestro pueblo. Los diputados constituyentes que elaboraron la carta del 24 llegaron a considerar que tras los trece años precedentes en los que la lucha había sido denominador común, la

²² RODRIGUEZ RIVERA Isaias, *Op. Cit.* pág. 42

²³ RODRIGUEZ RIVERA Isaias, *Op. Cit.*, pág. 44.

²⁴ SAYEG HELU Jorge. *Op. Cit.*

libertad había llegado definitivamente; los principios para estructurar debidamente al Estado Mexicano parecían tenerlos alucinados, y el texto constitucional se ocupaba tan sólo de elementos orgánicos.

Las referencias dogmáticas además de ser muy escasas, se encontraron dispersas a través de su extenso articulado. Sus redactores, muy probablemente consideraron, que su labor constituyente se concretaba a organizar el gobierno del nuevo estado. Por ello, los ciento setenta y un artículos que integraban la carta constitucional de 1824 se ocuparon, en esencia, de la forma de gobierno y de la división de poderes.²⁵

De esta forma, el código de 1824 apareció, no solamente ignorando todas aquellas fórmulas sociales que Hidalgo y Morelos habían señalado como condición para el desenvolvimiento del pueblo de México, sino que se alejaba un tanto aún, de los principios que garantizaban un mínimo de dignidad humana; por ello mismo, se mostraría incapaz de contener el alud de pronunciamientos y desconocimientos que su propia tibieza habría de suscitar.²⁶

2.2 Constitución de 1836

Esta ley fundamental reconoció claras influencias del centralismo conservador, por lo que constituyó el primer antecedente legislativo de esta ideología. La ley primera, en su artículo 2, fracción III, estableció los derechos de los mexicanos, entre éstos: "No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo o en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros (...) y el

²⁵ *Idem*, Pág. 48-49.

²⁶ *Idem*, Pág. 49.

dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado" ²⁷

Entre las corporaciones seculares se incluyó a las comunidades indígenas que mantenían este régimen, por lo que podríamos decir que fue la primera constitución mexicana que respetaba a la propiedad comunal o social existente.

A la constitución de 1836 se le denominó las "Siete Leyes Constitucionales". Ello se debió a que la primera ley constitucional se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las seis leyes restantes, el 29 de diciembre del año siguiente. La primera ley constitucional, que ya mencionamos, nos interesa debido a que se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república²⁸.

Jorge Sayeg-Helú²⁹ sostiene que el carácter moderado de la Constitución de 1824 fue causa fundamental de su efímera vigencia, pues si a su amparo llegaron a formarse los primeros gobiernos del México republicano, bien sabido es que estos no tardaron en presentar las agudas pugnas inherentes al sistema de organización que dicha carta pregonizaba para el ejecutivo federal. Por ello, la primera de las constituciones centralistas de esa época, la de 1836, no significa, en esencia, sino la consolidación de la situación de las clases privilegiadas, sobresale el criterio antigualitarista adoptado por dicha constitución no sólo en la acentuación de tratamientos especiales a clero y milicia, sino al absurdo requisito de riqueza como obligación impuesta al mexicano; pues si

²⁷ RODRIGUEZ RIVERA Isaías. Op. Cit. pág. 45

²⁸ Idem.

²⁹ SAYEG-HELÚ Jorge. Op. Cit. pág. 51

expresamente se exigía a éste poseer una determinada renta anual para alcanzar la categoría de ciudadano, un tanto más elevada era la que debía percibir para poder desempeñar los principales cargos públicos.

Otra de las excentricidades de la carta de 1836, fue que dividió el poder para su ejercicio, ya no en los tres tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial; a ellos agregó con el fin de controlarlos y mantener el equilibrio constitucional, un cuarto: el Supremo Poder Conservador, autorizado para declarar cual era la voluntad de la Nación³⁰.

2.3 Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

Esta ley fundamental también fue conocida como la segunda constitución centralista. En el artículo 9 enunció los derechos de los habitantes de la república, cuya fracción XIII indicaba que “la propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, y ya consista en cosas, acciones o derechos “...del contenido de este dispositivo, al igual que de la constitución de 1824, se desprende la protección a la propiedad social de las comunidades indígenas, ya que éstas eran consideradas corporaciones³¹.

Dicha constitución suprimió uno de los graves defectos de la carta de 1836, con la única finalidad de darle mayor fuerza al ejecutivo. El presidente de la República no encontró sobre sí a ninguna otra autoridad, pues suprimió al

³⁰ Idem, pp. 51-61

³¹ RODRIGUEZ RIVERA Isaías. Op. Cit. Pág. 47.

Supremo Poder Conservador. No obstante lo anterior, dicha constitución apuntaba la serie de prácticas antidemocráticas que venían desde 1836, particularmente condicionaba la existencia de la ciudadanía al goce de una determinada renta anual.

2.4 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Era tal la desorganización política que nos había deparado el centralismo que se llegó a juzgar que mientras no se expidiese una nueva ley constitucional debería ser restablecida la constitución de 1824. Dicha determinación fue tomada por el constituyente de 1846 ante la amenaza de la invasión yanqui y el peligro inminente de dejar inconstituido al país³².

De esta forma, al intentar la restauración de la constitución de 1824, Mariano Otero emitió un voto que dio pie para que se modificara mediante un acto de reformas constitucionales la constitución de 1843, ratificándose los derechos del hombre, entre los cuales se encontraba el de la propiedad. El artículo 5 dispuso que fuera regulado legalmente el ejercicio de los mencionados derechos, incluida la propiedad territorial que, al no distinguir, permite la reglamentación tanto de la propiedad individual como de la comunal. Decía: "Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas

³² SAYEG-HELU Jorge. Op. Cit. pág. 66-67.

efectivas”. Como se puede apreciar, esta acta constitutiva y de reformas mantiene el respeto a la propiedad indígena de carácter comunal³³.

El 23 de junio de 1856, el diputado Ponciano Arriaga emitió un voto particular respecto al derecho de la propiedad, en el cual la definía como una ocupación o posesión que sólo se confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción, agregando que la Constitución debía ser la “Ley de la tierra”. Además, mostró un panorama desastroso de la tenencia de la tierra, por lo que propuso establecer un límite a la extensión de las propiedades. Con base en ello, opinaba que las fincas rústicas debían tener una superficie máxima de 15 leguas cuadradas. La repercusión de su propuesta se vio limitada en virtud de la promulgación de las leyes de desamortización de bienes de manos muertas y nacionalización de bienes del clero que, para muchos, fueron una respuesta al planteamiento de Arriaga; sin embargo, este diputado es considerado como uno de los precursores de la reforma agraria.

Entre las proposiciones con las que culmina su voto, se destacan:

“1o.- El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de uno o de pocas personas de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo y producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático”.

“2a. Los poseedores de fincas rústicas que tengan una extensión mayor de 15 leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante la ley del

³³ RODRIGUEZ RIVERA Isaias, Op Cit, pág. 46-47.

país como perfectos propietarios, deberán desligar y cultivar sus territorios (...).”

“3a. Si después del término de un año permaneciere sin cercados, incultos u ociosos, alguno de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del erario federal una contribución (...).”

“4a. Los terrenos (...) que tengan más de quince leguas cuadradas (...) (,si) no estuvieren (...) cultivados, deslindados y cercados, se tendrán por baldíos y serán renunciables y vendibles por cuenta de la hacienda federal (...); el nuevo propietario no podrá comparar más de quince leguas cuadradas serán libres de todo derecho fiscal (...).”

“6a. El propietario que por cualquier contrato o causa quisiera acumular mayor extensión de las quince leguas cuadradas pagará por una vez al erario de la federación un derecho del 25% sobre valor de adquisición (...).”

“7a. (...) quedan prohibidas las adjudicaciones de terrenos a las corporaciones religiosas, cofradías o manos muertas”.

“8a. Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquier finca rústica existiesen rancherías, congregaciones o pueblos, que a juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionarles lo suficiente, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario, repartiendo entre los vecinos o familias de la congregación o pueblo, solares o suertes de tierras”.

“10a. Los habitantes del campo que no tengan un terreno cuyo valor excede de 50 pesos quedan libres y exentos, por el espacio de 10 años, de toda contribución forzosa. El salario de los jornaleros y peones no se considera legalmente pagado ni satisfecho sino cuando lo sea en dinero efectivo (...). Sala de comisiones del Soberano Congreso Constituyente. México, 23 de junio de 1856. Ponciano Arriaga³⁴”.

³⁴ Idem. Pág. 47.

2.5 Constitución de 1857

Esta constitución es especialmente significativa, ya que consagró los derechos del hombre en forma explícita y ordenada. Es esta la primera constitución que prohíbe absolutamente a las corporaciones adquirir propiedades inmuebles, con lo cual ratificó el contenido de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas³⁵.

Jorge Sayeg-Helú³⁶ sostiene que los encargados de la comisión de redactar el artículo relativo a la propiedad tuvieron que enfrentarse al problema que se les presentaba como consecuencia del absurdo sistema económico de la propiedad: ¿Debería consignarse ésta, consecuentemente con la filosofía liberal e individualista del momento universal que se vivía en la entera dimensión que dicha filosofía le atribuía; es decir, como el derecho de usar, disfrutar, disponer y, aún, abusar de las cosas, o era necesario, por el contrario, establecer ya la función social de la propiedad en el texto de la propia constitución, recogiendo al efecto los imperativos de nuestra realidad?

No era fácil solucionar el problema en aquellos momentos; se adoptaba, en general, la concepción liberoindividualista de la propiedad, atemperada un tanto por consideraciones de utilidad pública; más en el artículo 17 hubo de condicionarse aquella, empero, a la libertad de trabajo, cuando en dicho artículo del proyecto se decía en su primera parte: "La libertad de ejercer cualquier industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios"; es decir,

³⁵ Idem. Pág. 51-52.

³⁶ SAYEG-HELU. Jorge. Op. Cit., pág. 89

en ningún caso los particulares, a título de propietarios podían estorbar o impedir la libertad de trabajo. A contrario sensu, el derecho de propiedad podía ser restringido o limitado si ello lo exigía la libertad de trabajo.³⁷

De esta forma, el congreso Constituyente decretó el 28 de junio de 1856 la ratificación de la ley del 25 del propio mes y año sobre la desamortización de bienes eclesiásticos que a continuación expondremos, y en el artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, se elevó a la categoría de preceptos fundamentales, los postulados esenciales de la ley mencionada con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en el propio artículo se expresan.

Hasta entonces, los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización; pero en vista de lo dispuesto en el artículo 27 de referencia, ya no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue sin duda alguna, la interpretación que se le dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces, los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue

³⁷ Idem. Pág. 90.

ésta una nueva causa del problema agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva.

La constitución de 1857 rigió hasta su total abrogación por la actual constitución de 1917. Sus alcances e importancia son fundamentales, dado que parte importante de su contenido sirvió de base o inspiración para la nueva constitución que se proclamaría en el siglo XX.

2.5.1 Leyes de Desamortización del 25 de Junio de 1856

Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el Clero tomó una participación directa, estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la República se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que le correspondían en las traslaciones de dominio por la sencilla razón de que éstas eran cada vez más escasas, pues el Clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad raíz y raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y la industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales. Estas y otras razones determinaron al Gobierno a dictar la ley de 25 de junio de 1856³⁸.

En esta ley se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual. Lo mismo debería hacerse con los que tuviesen predios en

³⁸ MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. Op. Cit. pág. 119-124.

enfiteusis, capitalizando el canon que pagasen, al seis por ciento anual, para determinar el valor del predio.

En el artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución y el artículo 3° determinó cuáles eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la ley: “Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.”

Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de la ley, la propiedad de los pueblos indios, pues aun cuando el artículo 8° estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunales. Para mayor claridad, el artículo II del reglamento de la ley, expedido el 25 de junio de 1856, comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas.

Los efectos de esta ley fueron principalmente políticos, pues en cuanto a la organización de la propiedad raíz, en nada modificaron lo establecido por las leyes de desamortización; todo se redujo a que el Gobierno quedase subrogado

en los derechos del Clero sobre las fincas desamortizadas y los capitales impuestos, que desde entonces fueron redimibles a favor del Estado.

La desamortización se llevo a cabo lentamente en toda la República, y como último resultado, la propiedad agraria, que antes se encontraba dividida entre los grandes propietarios, el Clero y los pueblos de indios, quedó entonces repartida únicamente entre grandes y pequeños propietarios.

Las leyes de desamortización y de nacionalización, en resumen, dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundismo y dejaron merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla³⁹.

2.5.2 Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero de 12 de Junio de 1859

El clero, lejos de quedar conforme con las disposiciones legales que se ponían en vigor, a pesar de que le garantizaban el precio que se obtuviese en la adjudicación de sus bienes, promovió una lucha sangrienta, motivo para que la desamortización no se llevase a cabo rápida y efectivamente en todo el país.

El gobierno consideró que sus propias leyes lo perjudicaban, en cuanto ponía en manos de sus enemigos los elementos necesarios para la rebelión y entonces expidió la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 12 de

³⁹ Idem

junio de 1859, misma que también fue una consecuencia del caos político que provocó la negativa del clero de someterse a la Ley de desamortización.

Mediante esta ley, los bienes del clero pasaron al dominio de la nación, exceptuándose los destinados al culto. Se suprimieron las órdenes monásticas, se derogó el derecho del clero a ser propietario y se declaró la separación entre Iglesia y Estado. Al día siguiente se expidió su reglamento con el fin de contribuir eficazmente a la subdivisión de la propiedad territorial.

De este modo, el gobierno se subrogó en los derechos territoriales que detentaba el clero bajo cualquier título, con lo cual lo eliminó como factor omnipresente en la subdivisión de la propiedad inmobiliaria. A partir de esta ley, la estructura básica del régimen inmobiliario quedó integrada de la siguiente manera: el Gobierno –como representante del Estado–, los grandes terratenientes y el pequeño propietario, categoría esta última donde se incluía a las parcelas de los indígenas en virtud de los efectos de la Ley de Desamortización (recordemos que, al desaparecer toda forma de propiedad corporativa, igual suerte corrió la comunal, razón por la que debieron adjudicarse a los poseedores las parcelas que detentaban individualmente).

Según el artículo 1° de esta ley, "Entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular ha venido administrando con diversos títulos sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido..."⁴⁰ Se exceptuaron de la

⁴⁰ Idem Pág. 125

nacionalización únicamente los edificios destinados directamente a los fines de culto.

2.5.3 Ley Agraria del Imperio, que Concede Fundo Legal y Ejido a los Pueblos que Carezcan de el

Esta ley fue promulgada por Maximiliano en su carácter de Emperador, el 16 de septiembre de 1866. Mediante ella concedía a los pueblos el derecho de obtener fundo legal y ejidos localizables en una superficie de terreno útil y productivo, el cual debería ser tomado de los baldíos o realengos existentes, o a falta de éstos, por medio de su compra. En caso de que los dueños se negaran a realizar la transacción, se procedería a la expropiación. Como se puede apreciar, éstas y otras disposiciones emitidas por el Imperio no respondían a los intereses de carácter conservador del grupo político que sostenía a Maximiliano, lo cual provocó incluso su rechazo⁴¹.

De la referida ley, destacan las siguientes disposiciones:

“Art. 1°. Los pueblos que carezcan de fundo legal y ejido tendrán derecho a obtenerlos siempre que reúnan las circunstancias designadas en los dos artículos siguientes”.

“Art. 2°. Se concede a las poblaciones que tengan más de cuatrocientos habitantes, y escuela de primeras letras, una extensión de terreno útil y productivo igual al fundo legal determinado por la ley”.

“Art. 3°. Los pueblos, cuyo censo exceda de dos mil habitantes, tendrán derecho a que se les conceda además de del fundo legal un espacio de

⁴¹ RODRIGUEZ RIVERA Isaías. Op. Cit. Pág. 56.

terreno bastante y productivo para ejido y tierras de labor, que nos señalaremos en cada caso particular, en vista de las necesidades de los solicitantes”.

“Art. 9°. Si para dotar a los pueblos de los terrenos que habla esta ley no se pudieren proporcionar de la manera que se previene en el artículo anterior, y fuere para esto preciso compeler a los dueños de los terrenos a la venta forzosa de ellos, en los casos prevenidos por derecho, la expropiación se hará observándose lo prevenido en la ley de 7 de julio de 1853, así en cuanto a la designación de los terrenos que hayan de expropiarse, declaración formal de ésta en su caso, manera de fijar la indemnización, y pago de ella”.

“Art. 11. Los juicios sobre posesión o propiedad de tierras y aguas que promueva un pueblo contra otro o contra algún propietario particular o éste contra aquél, se substanciarán y decidirán por los jueces y tribunales ordinarios a la mayor brevedad posible, a cuyo efecto podrán acordar los términos legales, pero de manera que no se perjudique el derecho de los litigantes por falta de pruebas”.

“Art. 17. Queda derogada la ley de 1° de noviembre del año de 1895, que cometió a los Prefectos y Consejos departamentales el conocimiento de las cuestiones sobre la propiedad o posesión de tierras y aguas entre los pueblos, o entre éstos y los particulares”.

2.6 CONSTITUCION DE 1917

Sesenta años duraría el reinado de la constitución de 1857; seis décadas que, después de la efímera duración de nuestras anteriores cartas constitucionales, representaban el gran lapso en el que veríamos consolidada la nacionalidad mexicana y durante el cual, sin embargo, habrían de gestarse y sucederse algunas reformas al texto fundamental y algunos otros lamentables acontecimientos que habrían de dar paso a la formación de un nuevo orden constitucional.

Fueron muchos los factores que provocaron el inicio de la revolución a partir de 1910, pero los anhelos del pueblo levantado en armas, especialmente en lo relativo a las reivindicaciones agrarias, fueron decisivos en el contenido de la lucha armada. Fueron muchos los caudillos y documentos que trataron el problema agrario, sobresaliendo de ellos, Emiliano Zapata Salazar, quien elaboró el Plan de Ayala, documento que recoge las aspiraciones del pueblo morelense para acabar con el cacicazgo, pobreza y explotación de que era objeto.

Antonio Díaz Soto y Gama⁴², señala que dicho Plan contenía tres grandes propuestas:

a) Restitución de ejidos: Debían reintegrarse las tierras de que hubieren sido despojados los poblados, los cuales debían contar con sus títulos primordiales; la toma de posesión debería ser inmediata y el procedimiento se ventilaría ante tribunales especiales.

b) Fraccionamiento de latifundios: Debido a la miseria de la gran mayoría de los pueblos y ciudadanos, se ordenaba la expropiación, previa indemnización, de un tercio de dichos latifundios, para otorgar ejidos, coloniales, fundos legales y campos para siembra.

Al respecto, Isaías Rodríguez Rivera sostiene que para según el pensamiento de Zapata, deberían convivir la parcela y la mediana hacienda, y

⁴² Idem. Pág. 61

por ello nunca consideró la necesidad de soluciones radicales para el problema de la concentración de la propiedad agraria⁴³.

c) Confiscación de propiedades: Todas las tierras de aquellos que se opusieran al plan, deberían ser confiscadas y luego destinadas al pago de indemnizaciones de guerra.

En su parte conducente, el Plan sostenía:

“La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la nación bajo formal protesta: Que hace suyo el Plan de San Luis con las adiciones que a continuación se expresan:

“... 6.- Que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes y muebles desde luego los ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, de las cuales ha sido despojados por la mala fe de nuestro opresores(...)”.

“7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan... por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a esos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México tengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos(...)”.

“8.- Los hacendados... que se opongan directa o directamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes(...)”.

⁴³ Idem

“9.- Para ajustar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán leyes de desamortización y nacionalización según convengan⁴⁴”.

2.6.1. Ley Agraria del 6 de enero de 1915

Para Isaiás Rodríguez Rivera⁴⁵, un reflejo directo del pensamiento de Emiliano Zapata lo constituyó la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, en la que se señala el nuevo tratamiento para la propiedad de tierras con motivo del cumplimiento del Plan de Ayala.

En efecto, la referida ley en su parte conducente establecía:

“Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión; porque, aparte de que estos intereses no tienen fundamento legal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos y no su enajenación a favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por parte de personalidad necesaria para comparecer en juicios...”;

“Que es probable que, en algunos casos, no pueda realizarse la destitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos

⁴⁴ Pág.

⁴⁵ FABILA Manuel. Op. Cit. Pág.

que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquier otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legítimo que se le suponga, no arguye en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifique que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos...”

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla”.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo 1°- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la

fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

III.- Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades”.

“Artículo 3º- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se los dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados⁴⁶”.

Finalmente, habría de terminar la lucha armada para dar paso a la reconstrucción institucional del país, surgiendo así el Congreso Constituyente de 1916-1917, encargado de elaborar nuestra Constitución vigente. Surgió como resultado de la labor de la legislación social desarrollada por el constitucionalismo, como síntesis de los anhelos revolucionarios y ante la consideración fundamental de que la constitución de 1857 se mostraba incapaz de responder y ser la base jurídica de los logros y conquistas de la Revolución.

⁴⁶ Idem. Pp. 270-273

Jorge Sayeg-Helú⁴⁷ sostiene que en la transformación jurídica del país, se trataba no únicamente de consolidar las conquistas de la Revolución, sino que había llegado el momento de acoplar la superestructura jurídica a la estructura social y a la estructura económica, dada que la insuficiencia que para ello mostraba la Constitución de 1857 era manifiesta. Quedando descartada la tesis de permitir a un Congreso Ordinario el examen de las reformas constitucionales, se convocó a un Congreso Constituyente, que se abocó al análisis del proyecto de constitución elaborado por Venustiano Carranza.

El proyecto del artículo 27 fue turnado a la primera comisión, dictaminando que la propiedad era un derecho natural y que su ejercicio no era absoluto; agregaba:

"Que así en el pasado ha sufrido modalidades, susceptible de admitir otras en el porvenir, basadas en el deber que tiene el estado de conservar la libertad igual de todos los asociados, de ver que no podría cumplir el derecho correlativo. Es un principio admitido sin contradicción que el dominio eminente del territorio mexicano pertenece originalmente a la nación; que lo constituye y ha constituido la propiedad privada, es el derecho que ha cedido la nación a los particulares, cesión en la que no ha podido quedar comprendido el derecho a los productos del subsuelo, aguas o vías generales de comunicación."⁴⁸

Antonio de Ibarrola por su parte, sostiene que el texto de la iniciativa de Carranza reconocía la propiedad privada plena, individual o colectiva; la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y la existencia de posesiones de hecho, cualquiera que fuera su motivo y su

⁴⁷ SAYEG HELU Jorge. Op. Cit. pág. 143

⁴⁸ RODRIGUEZ RIVERA Isaías, *Op Cit*, pág. 67,

condición⁴⁹. Para Antonio Díaz Soto y Gama, si bien al principio debieron existir propiedades privadas perfectas y propiedades privadas restringidas, luego las segundas se incorporarían a las otras, "lo que quiso el constituyente fue que toda comunidad fuera simple y sencillamente transitoria; que los ejidatarios adquirieran luego sobre la parcela una propiedad privada plena".⁵⁰

Nos sigue diciendo Ibarrola:

"Las disposiciones por las cuales el ejido continúa hoy siendo propiedad comunal, no son el espíritu del artículo 27. Nunca quiso el constituyente establecer una propiedad comunal, deseó por el contrario, establecer una propiedad privada plena la que, como explica Soto y Gama, forma la aspiración suprema, el ideal más querido en la inmensa multitud de nuestros compatriotas (...); La prioridad plena y efectiva que se dé al campesino de su parcela no perjudica ni al cooperativismo, ni al trabajo fecundo en común, pero siempre lejos de la embrutecedora férula del estado".⁵¹

De esta forma, el artículo 27 constitucional contiene la estructura del régimen territorial de nuestro país. En el Congreso Constituyente de 1917, al momento de discutir dicho precepto se manifestaron básicamente tres grandes corrientes:

A) La que sostenía que la propiedad debía considerarse como un derecho natural y por ello ser protegida contra toda expropiación que no estuviera

⁴⁹ RODRIGUEZ RIVERA Isaias, *Op Cit*, pág. 68.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ *Idem*.

fundada en la estricta utilidad pública. Esta corriente conservadora llevaba implícito el más puro concepto individualista.

B) La que proponía la nacionalización del territorio, el cual la propia Nación otorgaría únicamente en posesión a quienes estuvieron en condiciones de trabajarlo. A esta corriente en extremo radical, se la identificó con el entonces naciente sistema socialista, también llamado comunismo.

C) Finalmente, la que afirmaba que el derecho de propiedad debía adecuarse al trabajo de la tierra, o sea, que la propiedad y la posesión deberían coincidir en cuanto a tiempo, bienes y persona; en otras palabras, una combinación de las otras corrientes.⁵²

Se supera el concepto romanista de la propiedad y de la justicia puramente civil en esta materia, para que las garantías individuales dejen lugar a la justicia y las garantías sociales⁵³.

Por su parte Lucio Mendieta y Núñez considera que el artículo 27 constitucional prevé el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica⁵⁴.

⁵² *Idem*. Pág. 69

⁵³ *Idem*

⁵⁴ MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. Op. Cit. Pág. 193.

De esta forma, para Mendieta y Nuñez⁵⁵ el artículo 27 estableció cuatro direcciones:

1° Acción constante del Estado para regular el aprovechamiento y distribución de la propiedad y para imponerle las modalidades que dicte el interés público.

Sin embargo, para juzgar sobre conveniencia de este concepto constitucional, es indispensable tener en cuenta las circunstancias y las necesidades de la población para la cual se dicta en realidad esta disposición, que podríamos llamar básica del artículo 27.

Se apoya en un nuevo concepto de propiedad del todo diferente al derivado del derecho romano. Una teoría llamada de la utilidad social que es la que domina el momento actual de la ciencia; la propiedad individual es la mejor manera, hasta ahora de utilizar las riquezas naturales, y tal utilización no solamente redundaría en el beneficio del propietario, sino en beneficio de toda la colectividad. Sin el estímulo que significa para el hombre la propiedad individual, muchos elementos naturales quedarían inaprovechados.

El artículo 27 constitucional delinea vigorosamente este carácter de la propiedad como función social, adelantándose a las constituciones modernas europeas, algunas de las cuales lo tomaron como ejemplo o modelo.

2° Respecto a la dotación de tierras:

⁵⁵ Idem. Pág. 194

El constituyente, en su parte conducente señaló:

“Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.”

De esta forma, nació un nuevo concepto sobre utilidad pública desconocido por nuestro antiguo derecho, que sólo admitía la expropiación de la propiedad privada cuando se trataba de alguna obra de indudable beneficio general, como la construcción de un ferrocarril, de un camino, etc., pero de ninguna manera el que se privase a un particular de sus propiedades para entregarlas a otro particular.

3° Limitación de propiedad y fraccionamiento de latifundios.

De nada servirían las restricciones y dotaciones de tierras, sino se dictaran medidas encaminadas a impedir, en el futuro, nuevas concentraciones; aquellas resuelven el problema en su fase urgente, pero su arreglo definitivo sólo podrá conseguirse estableciendo bases sólidas para la distribución de la tierra en forma que mantenga el equilibrio social.

4° Protección y desarrollo de la pequeña propiedad.

La pequeña propiedad existente en la época en que entró en vigor la Constitución del 17 y la que surja por la aplicación del artículo 27 son objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva a la categoría de garantía individual el respeto a la pequeña propiedad. Ese respeto fue el único límite que se opuso a la acción dotatoria y restitutoria, de tal modo que, en concepto del constituyente, la vida de la pequeña propiedad privada es tan importante o más que la distribución de tierras entre los núcleos de población necesitados. No sólo se manda el respeto absoluto de la pequeña propiedad, sino que se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma.

2.6.2 Ley Reglamentaria sobre Participación de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal

Ahora bien, hasta el momento hemos esbozado algunos antecedentes del derecho de propiedad, buscando establecer las características y la forma en que estuvo regulado ese derecho por las distintas Constituciones y leyes secundarias; a continuación, analizaremos la propiedad ejidal en particular:

Hasta el 19 de diciembre de 1925, fecha en que se dictó la primera Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, los pueblos beneficiados con alguna dotación o restitución poseían en común las tierras y aguas correspondientes bajo la administración de los Comités Administrativos, pero esa situación transitoria se venía prolongando exageradamente en perjuicio de los campesinos.

Con la Ley Reglamentaria sobre Participación de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, se pretendió remediar esta situación, pues estableció la forma en que deberían repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal.

El 25 de agosto de 1927 se expidió la Ley del Patrimonio Ejidal, disposiciones anteriores que se repitieron en esa ley, establecieron que la capacidad jurídica reconocida por la constitución a los pueblos para poseer en común tierras, bosques y aguas que les pertenecían, radicaba en la masa de ejidatarios del pueblo. El pueblo ejercía sus derechos, derivados de esa capacidad, por medio del comité administrativo, el cual cesaba en sus funciones al llevarse a cabo el fraccionamiento de las tierras entre los beneficiados. La representación del pueblo pasaba entonces a un organismo llamado Comisariado Ejidal, que tenía entre sus funciones principales, las de representar al pueblo como mandatario jurídico y administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal.⁵⁶

Fue en esta ley donde se estableció por primera vez la naturaleza de la propiedad ejidal, considerándola inalienable e inembargable, en juicio o fuera de él, por autoridad alguna. Ni la ley del 6 de enero de 1915, ni el artículo 27 constitucional señalaron limitación al derecho de propiedad ejidal.

Asimismo se facultó al Estado para imponer a la propiedad las modalidades que dictara el interés público. Estableció en realidad, la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, con posesión y goce individual

⁵⁶ *Op Cit*, pp. 233-236.

de lotes, pues además de las limitaciones al derecho de propiedad, impuso al ejidatario la obligación de cultivar la tierra con la sanción de pérdida de ellas en caso de que la dejará sin cultivo durante un año, sin causa justificada.

Las disposiciones de esta ley, eran semejantes a la forma en que estaba organizado la propiedad de tierras en la época colonial, donde la entidad pueblo era la propietaria de las tierras y los individuos en particular, sólo tenían el usufructo que se transmitía de generación en generación entre sus familias. Esta ley era, en cierto modo, un retorno a la legislación colonial, más aún, a la organización agraria prehispánica: propiedad comunal de la tierra por cuanto es el pueblo, el núcleo de población, el que tiene la nuda propiedad; pero el ejidatario sólo tiene el goce individual de las fracciones de esa tierra con obligación de cultivarlas y sin poder enajenar o gravar en forma alguna⁵⁷.

2.6.3 Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920

Este ordenamiento fue la primera ley reglamentaria de la del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional; en parte refiere Don Lucio Mendieta y Nuñez⁵⁸, fue una codificación ordenada de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, puesto que su articulado contenía lo esencial de esas disposiciones; pero en parte también introdujo nuevos preceptos de gran importancia en la dirección de la política agraria:

Al respecto, cabe citar los siguientes preceptos:

⁵⁷ Idem

⁵⁸ Idem Pág. 203.

“ARTICULO 1°.- Tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, en toda la República, para disfrutarlas en comunidad, mientras no se legisle sobre el fraccionamiento:

I.- Los pueblos;

II.- Las Rancherías

III.- Las congregaciones;

IV.- Las comunidades, y

V.- Los demás núcleos de población de que trata esta ley”.

ARTICULO 9°.- La restitución de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades procede cuando, según el caso, el demandante pruebe los requisitos contenidos en cualquiera de las siguientes fracciones:

I.- Que tales tierras pertenecen al pueblo, ranchería, congregación o comunidad de que se trate; que las disfrutaron en comunidad antes del 25 de junio de 1856; que fueron enajenadas por los jefes políticos, por los gobernadores de los Estados o por cualquiera otra autoridad local;

II.- Que las tierras cuya restitución solicita el pueblo, condueñazgo, congregación, tribu o núcleo de población de cualquier otro nombre, estuvieron poseídas por el poblado reclamante antes del 25 de junio de 1856; y que fueron invadidas, total o parcialmente, a resultas de cualquier diligencia de composición, sentencia, transacción, enajenación o remate;

III.- Que las tierras cuya restitución solicita estaban poseídas por el pueblo, ranchería, congregación o comunidad de que se trate, antes del 1° diciembre de 1876; que eran ejidos, tierras de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes al pueblo; que fueron ocupadas como consecuencia de concesiones, composiciones o ventas hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal; y que tal ocupación fue ilegal;

IV.- Que las tierras cuya restitución solicita estaban poseídas por el pueblo, congregación o comunidad de que se trate, antes del 1° de diciembre de 1876; que eran de ejidos o tierras de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes al poblado de que se trate; y que funde invadidas y ocupadas como consecuencia de diligencias de apeo o deslinde practicarlas por compañías, jueces o cualesquiera otras autoridades de los Estados o de la Federación”.

“ARTICULO 13.- La tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, y tendrá una extensión suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, la topografía del lugar, etc. El mínimo de tierras de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad”.

“ARTICULO 36.- Toda dotación de tierras da derecho al legítimo propietario de ellas a la indemnización correspondiente”.

“ARTICULO 39.- Entretanto se expida una ley que determine la manera de hacer el repartimiento de las tierras reivindicadas u obtenidas de acuerdo con la presente, los pueblos, rancherías, condueñazgos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, disfrutarán en comunidad de las tierras que les pertenezcan”.

2.6.4 Circular número 48, de 1° de Septiembre de 1921, Sobre el Régimen Interior a que habrá de Sujetarse el Aprovechamiento de los Ejidos.

Cobra especial relevancia, la circular que en su parte conducente a continuación se transcribe, pues como se verá más adelante, muchas de sus disposiciones son semejantes a la nueva Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1922.

“...

Y después de haber estudiado concienzudamente la materia, como se acredita con los antecedentes que van insertos en los párrafos anteriores, oído el parecer de la Comisión Nacional Agraria, ha tenido a bien acordar, que desde el día 15 del próximo venidero agosto, los ejidos de los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás agrupaciones de población, se regirán por las disposiciones contenidas en las reglas siguientes:

1a.- La presente circular se refiere con el nombre genérico de pueblos, a todos los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás agrupaciones de población de que tratan el párrafo séptimo, fracción VI y el párrafo noveno del Artículo 27 de la Constitución vigente, de modo que siempre que en curso de esta misma circular se use la palabra pueblo deberá entenderse que esa palabra indica las expresadas agrupaciones de población”.

“2a.- De acuerdo con las leyes coloniales relativas y con el artículo 27 de la Constitución Federal, el derecho de propiedad sobre los ejidos que las agrupaciones de población genéricamente llamadas pueblos vienen teniendo desde antes de la Revolución, y sobre los que los han sido o las fueron dados en virtud del decreto general de 6 de enero de 1915 y del citado artículo 27, corresponde fundamentalmente a la Nación, representada en el caso por el Gobierno Federal; pero el dominio, o sea el ejercicio efectivo del expresado derecho de propiedad sobre los unos y los otros, se considerará dividido en dos partes, que serán, el dominio directo, o sea el derecho de intervenir en la enajenación, que la Nación se reserva para evitar que los pueblos los pierdan por contrato, por prescripción o por cualquier otro título, y el dominio útil, o sea el derecho de usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán a perpetuidad, conforme a las leyes relativas”.

Al respecto, cabe señalar que esta disposición en principio, establece que la nación es la titular del derecho de propiedad reconocido a los pueblos, concepto que coincide con el de “propiedad originaria” que el mismo artículo 27 Constitucional establece. Por cuanto hace al derecho que se reconoce a los

núcleos de población de “usar y disfrutar” la propiedad concedida; los mismos se encuentran reconocidos en el artículo 14 de la nueva Ley Agraria que establece “Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute de sus parcelas...”.

“4a.- Las resoluciones presidenciales en que se manden restituir o dar en dotación tierras a las agrupaciones pueblos, se considerarán como títulos comunales para el efecto de que sirvan en común para amparar y defender la extensión total que las mismas resoluciones comprendan, sin perjuicio de que dentro de esa extensión, y al amparo del título general, los porcioneros favorecidos con parcelas en los respectivos repartos, **puedan adquirir, tener y transmitir los derechos que expresan las reglas que siguen”:**

Este precepto establece el derecho para los “porcioneros favorecidos con parcelas” de adquirir, tener y transmitir los derechos de que son titulares. Sin particularizar sobre tales derechos, es conveniente resaltar el reconocimiento de disponer bajo ciertas reglas de los derechos de que eran titulares.

“22.- En tanto los jefes o cabezas de familia adjudicatarios de parcelas de cultivo paguen el censo o renta que corresponda a las parcelas que les sean adjudicadas **podrán disponer de éstas con la más completa libertad, dedicándolas al cultivo o trabajo que mejor les acomode, siempre dentro de los términos y con las limitaciones que determinen al derecho de usufructo, las leyes civiles del Fuero Común”.**

“33.- El ejemplar debidamente requisitado que a cada adjudicatario de lotes de cultivo se le entregue, **le servirá de título de su parcela y por virtud de ese título el adjudicatario se considera como dueño de un usufructo de la misma parcela, de la que no podrá ser privado sino por uno de los dos motivos siguientes:**

1.- Por no pagar durante dos años seguidos el censo o renta; y

II.- Por dejar de tener el asiento principal de su familia en el pueblo, durante seis meses seguidos.

Sobre el particular cabe precisar que la disposición en comento reconoce a los adjudicatarios un derecho de usufructo sobre la parcela encomendada, limitando la pérdida del mismo a las situaciones ahí precisadas.

34.- Los adjudicatarios de parcelas de cultivo podrán transferir sus derechos a otra persona por contrato, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

I.- Que el adquirente sea vecino del pueblo.

II.- Que el adquirente no tenga en usufructo otra parcela dentro del pueblo del pueblo de que se trate o dentro de los ejidos de otro pueblo; y

III.- Que el Comité Particular Administrativo no se oponga pues en caso de oposición se dará cuenta al Delegado para que si éste considera la operación como perjudicial para el interesado, consulte a la Comisión Nacional lo que debe hacerse en definitiva”.

Sobre el particular, cabe señalar la posibilidad que tenían los adjudicatarios de transmitir los derechos sobre sus parcelas. La disposición en comento, no señala si dicha transmisión podía ser a título oneroso o gratuito, por lo que consideramos que dichas transmisiones podían realizarse en cualquiera de dichas modalidades.

Respecto de los requisitos exigidos para la validez de las transmisiones llama la atención el establecido en la fracción segunda, consistente en que el adquirente no tuviera asignada otra parcela en ese pueblo u otro. Cabe señalar que dicho requisito se justifica por el momento histórico en que se emite dicha

circular y no obstante ello, la disposición en comento parece ser correlativa del artículo 80 de la Ley Agraria.

“35.- Los adjudicatarios de lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas, siempre que se observen los requisitos siguientes:

I.- Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo;

II.- Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otro;

III.- Que no hereden en ningún caso ni sean albaceas, tutores ni administradores los miembros de cultos religiosos; y

IV.- Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen”.

“36.- Las superficies de cultivo y las superficies de pasteo y de monte o arbolado, en ningún caso podrán ser materia de arrendamiento de hipoteca, de anticresis, de embargo, ni de remate, salvo lo dispuesto en la regla 42”.

Sobre el particular, cabe resaltar el espíritu que se conserva en la nueva Ley reglamentaria del 27 Constitucional de preservar la unidad de las parcelas.

2.6.5 El Código Agrario del 22 de Marzo de 1934

Por decreto de 9 de enero de 1934 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 del mismo mes y año, se reformó el artículo 27 constitucional, lo que hacía indispensable renovar la legislación agraria a fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto. Por otra parte y

derivado del gran número de disposiciones sobre la misma materia, se pensó en la conveniencia de reducir las disposiciones relativas a un solo ordenamiento que se designó Código Agrario.

Expedido el 22 de marzo de 1834, ese ordenamiento abarcó los aspectos de la reforma agraria sobre la distribución de la tierra. Sobresale, respecto de las leyes anteriores que establecían un máximo y un mínimo para fijar la extensión de la parcela ejidal, el hecho de haber roto este sistema injustificado de señalar la extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases como superficie total.

Por otro lado, en su artículo 49 restableció el verdadero "ejido de los pueblos", al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a éstas de terrenos de agostadero, de monte o de pasto para su uso comunal.

Asimismo este ordenamiento fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerando separadamente la de los montes y en general tierras de uso común y de labor que se repartían individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución. Las tierras de una y otra categoría fueron imprescriptibles, inalienables e inembargables⁵⁹.

En cuanto a las tierras de reparto individual, constituyeron una especie de usufructo condicional revocable en los casos señalados por el mismo Código, entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos.⁶⁰

⁵⁹ *Idem*, pág. 247.

Al respecto, cabe transcribir las siguientes disposiciones:

“Art. 117 Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier otro acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como la de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan en consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población”.

2.6.6 Ley Federal de Reforma Agraria

La Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) vigente hasta el 26 de febrero de 1992, fue el texto que antecedió a la nueva Ley Agraria. Dicho ordenamiento estuvo dividido en siete libros los cuales se denominaron:

- 1.- Autoridades Agrarias y Cuerpo Consultivo;
- 2.- El Ejido;
- 3.- Organización Económica del Ejido;
- 4.- Redistribución de la Propiedad Agraria;

⁶⁰ *Idem*, pág. 252.

5.- Procedimientos Agrarios;

6.- Registro y Planeación Agrarios; y,

7.- Responsabilidad en Materia Agraria.

Como aspectos destacados de esta ley, cabe precisar:

“Artículo 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalen, con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido el carácter de poseedor o se lo confirma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional”.

Siguiendo la opinión de Lucio Mendieta y Nuñez⁶¹, determinar la naturaleza de la propiedad ejidal en la LFRA, era una de las cuestiones más serias para el derecho agrario, no obstante de que el régimen de posesión y disfrute de los bienes del ejido permaneció prácticamente invariable desde la época precolonial, pues antes de la conquista, los antiguos mexicanos formaron núcleos de población en determinadas extensiones de tierra denominadas “calpullis”; esos núcleos eran propietarios de dichas extensiones; pero el goce de las mismas, debidamente fraccionadas, correspondía a las familias que integraban cada calpulli. En la época colonial refiere el citado autor, se respetó este sistema y fue con las Leyes de Desamortización que individualizó la propiedad de los pueblos; pero a partir de la Ley de 6 de enero de 1915, no obstante de que ni ésta ni la Constitución de 17 dijeron cosa alguna sobre el

⁶¹ Idem. Pág. 345

particular, se volvió al régimen aludido en las leyes reglamentarias, régimen que subsistió en los Códigos anteriores a la Ley Federal de Reforma Agraria en la que pervive con ciertas modificaciones que hacen extraordinariamente difícil precisar dicho concepto.

Las características de los derechos agrarios quedaron precisadas en las siguientes disposiciones:

“Artículo 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los números de población **serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte.** Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención a este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y que queden vacantes por ausencia de heredero o sin causa legal, volverán a la propiedad del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal”.

Artículo 53.- Son inexistentes todos los actos particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como los de las autoridades ejidales, federales o del orden común, que hayan tenido o

tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto en esta ley”.

Artículo 55.- Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparecería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76.

A efecto de entender las características de la propiedad ejidal, es pertinente señalar que los derechos de los individuos capacitados para obtener tierras en dotación pueden clasificarse en dos clases: derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que corresponden sobre los bienes indivisibles -montes, pastos, etc.- y los segundos recaen precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a cada uno cuando se lleva a cabo el fraccionamiento⁶².

Lo anterior tiene sustento en los artículos 66 y 67 de la LFRA:

“Artículo 66.- Antes que se efectúe el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a los artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos de propiedad ejidal pasarán, con las limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas”.

⁶² Idem. Pág. 357

Artículo 67.- Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el legislador estableció la naturaleza del derecho que el ejidatario tiene sobre su parcela o unidad de dotación y que no puede identificarse con el derecho que tienen los propietarios en general, pues aún cuando el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, eludiendo la definición de la propiedad decía que “el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”, la verdad es que ni ese ordenamiento, ni otros, señalan al derecho de propiedad limitaciones y modalidades tan radicales como las que se fijan al ejidatario sobre el ejido y su parcela⁶³.

En efecto, algunos autores piensan que se trata de una especie de usufructo condicionado, vitalicio y revocable que puede transmitirse por herencia. Pero la igualdad entre los derechos del ejidatario y del usufructuario no es completa. Sobre el particular, don Lucio Mendieta y Nuñez⁶⁴ sostiene que no debe incidirse en el error, muy común, de pretender colocar a fuerza, las nuevas formas jurídicas que surgen por exigencias de la vida social y económica en las clasificaciones vigentes, pues nos encontramos en presencia de un derecho de propiedad sui generis al que denominamos “propiedad ejidal”, figura jurídica que contiene las limitaciones y modalidades que a continuación se mencionan:

⁶³ Idem. Pág. 362.

⁶⁴ Idem

Artículo 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que **pertenezca serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto.** Son inexistentes los actos que se realicen en contravención a este precepto.

Artículo 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, **arrendamiento** o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- **Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención de los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.**

II. Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III. Incapacitados y

IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente de la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año renovable, previa la comprobación de la excepción aducida.

“Artículo 78.- Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. **Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.**

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes”.

Este último artículo, de vital importancia para el trabajo que presentamos, constituye uno de los principios que fueron derogados en la reforma constitucional de 1992, pues además de ser injusto, es una disposición que atenta contra la realidad del campo mexicano. Al respecto, don Lucio Mendieta y Nuñez⁶⁵ sostenía que la regla contenida en este precepto era en extremo simplista y daba lugar a indudables injusticias. Por nuestra parte, consideramos que con la reforma al artículo 27 Constitucional, la regla de considerar a los derechos agrarios como excluidos del régimen de sociedad conyugal si el ejidatario se encontraba casado bajo dicho régimen dejó de tener vigencia. Ello es así, toda vez que fueron derogados aquellos principios que hacían parecer a dichos derechos como personalísimos, amén de no existir en la nueva Ley Reglamentaria disposición similar a la que se comenta.

Ahora bien, en relación a la materia sucesoria, la LFRA señaló:

“Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y **en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, que dependa económicamente de él.**

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él”.

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que en materia agraria se respeta de manera relativa la libertad de testar. Sólo cuando el

⁶⁵ Idem. Pág. 364

ejidatario no tiene mujer e hijos, podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las persona que dependan económicamente de él.

“Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, **o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal**, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreara hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y
- e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo.

Al respecto, don Lució Mendieta y Nuñez⁶⁶ nos comenta que la solución que daba este precepto a los casos que menciona es demasiado simplista, pues el orden riguroso que establecía podía dar lugar a situaciones lamentables.

⁶⁶ Idem.

“Artículo 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil”.

La anterior disposición buscaba que el ejidatario no pudiera fraccionar su parcela por disposición testamentaria entre sus herederos. Se trataba de evitar la pulverización de los ejidos, la creación de minifundios en los que por su propia pequeñez toda labor agrícola resultara prácticamente incosteable. Se buscaba conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar.

En relación a la zona de urbanización, la LFRA señaló:

“Artículo 90.- Toda resolución presidencial dotatoria de tierras deberá determinar la constitución de la zona de urbanización ejidal, la que se localizará preferentemente en las tierras que no sean de labor. Cuando un poblado ejidal carezca de fundo legal constituido conforme a las leyes de la materia, o de zona de urbanización concedida por resolución agraria y se asiente en terrenos ejidales, si la Secretaría de la Reforma Agraria lo considera conveniente localizado, deberá dictarse resolución presidencial a efecto de que los terrenos ocupados por el caserío queden legalmente destinados a zona de urbanización”.

Artículo 93.- Todo ejidatario tiene derecho a recibir gratuitamente, como patrimonio familiar, un solar en la zona de urbanización cuya asignación se hará por sorteo. La extensión del solar se determinará atendiendo a las características, usos y costumbres de la región para el establecimiento del hogar campesino; pero en ningún caso excederá de

2,500 metros cuadrados. Los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados a personas que deseen avocindarse pero en ningún caso se les permitirá adquirir derechos sobre más de un solar y deberán ser mexicanos, dedicarse a ocupación útil a la comunidad y estarán obligados a contribuir para la realización de obras de beneficio social a favor de la comunidad. El ejidatario o avocindado a quien se haya asignado un solar en la zona de urbanización y lo pierda o lo enajene, no tendrá derecho a que se le adjudique otro”.

Según la última parte de este precepto el ejidatario podía enajenar el solar urbano que le fue dado; sin embargo, el mismo precepto señala que el solar que reciba se hacía como “patrimonio de familia” lo que implicaba que dicho solar fuera inalienable, inembargable e imprescriptible según la regulación que se daba a dicha institución en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

En nuestra opinión, consideramos el solar de un ejidatario no podía ser considerado como afecto al patrimonio familiar por la sola disposición de la LRRRA, pues para ello era necesario cumplir con los requisitos señalados en el Código Civil, legislación que de acuerdo al artículo 27 Constitucional regulaba la forma en que se debía constituir el citado patrimonio.

“Artículo 95.- Los contratos de arrendamiento o de compra venta de solares que el núcleo de población celebre, deberán ser aprobados en Asamblea General y por la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual vigilará el exacto cumplimiento de dichos contratos, de acuerdo con los preceptos contenidos en este capítulo”.

“Artículo 96.- El comprador de un solar adquirirá el pleno dominio al cubrir totalmente el precio, siempre que haya construido casa y habitado en ella durante cuatro años transcurridos desde la fecha en que hubiese

tomado posesión legal del solar, salvo el caso de fuerza mayor. El plazo máximo para el pago de solares urbanos será de cinco años”.

Sobre el particular, cabe señalar que existía la posibilidad de adquirir un dominio pleno sobre el solar que enajenara un ejidatario, siempre y cuando se cumplieran los requisitos que para tal efecto señalaba la propia ley.

CAPITULO II

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

2.I PROPIEDAD CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución establece en el artículo 27 una estructura tripartita de la propiedad de la tierra: propiedad pública, privada y social. Para efectos de este trabajo nos avocaremos al estudio de la última, no sin antes mencionar las principales características de las dos primeras.

2.1.1. Propiedad Originaria

Isaías Rodríguez Rivera sostiene que este tipo de propiedad es la ratificación constitucional del principio tomado de la Independencia, mediante el cual la Nación, representada por el Estado, se subrogó en todos los derechos de la corona española sobre el territorio de la Nueva España. Ello le permitió, según el referido autor, no sólo administrar las tierras que aún no habían salido de su dominio directo, sino incluso, permitir su transmisión a los particulares respecto de aquella que aún no hubiere enajenado, así como otorgar el reconocimiento a la propiedad que ya se hubiere transmitido, siempre dentro de la legalidad, manteniendo una regulación especial en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, ya que por el hecho de su transmisión no se ha perdido el dominio eminente y superior que le corresponde a la sociedad en general⁶⁷.

⁶⁷ RODRIGUEZ RIVERA Isaías. Op. Cit. Pág. 80-81

Por su parte, Ignacio Burgoa⁶⁸ sostiene que en un correcto sentido conceptual, la propiedad originaria implica lo que suele llamarse el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, dominio que, siendo distinto de la propiedad bajo este calificativo, equivale al poder público de imperio. Por consiguiente, la “propiedad originaria” a que alude el primer párrafo del artículo 27, significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta.

Desde un punto de vista eminentemente histórico, refiere el citado autor, la más acertada explicación que puede darse al párrafo primero del artículo 27 constitucional, consiste en suponer que los constituyentes de Querétaro trataron de fundar la intervención del Estado en la propiedad privada para solucionar, sobre todo, el problema agrario. Entre otras cuestiones, urgía establecer una base hipotética que legitimará principalmente el fraccionamiento de latifundios de acuerdo con un principio teórico primario, el cual se tradujo en considerar que la nación era la “propietaria originaria” de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, a fin de excluir todo derecho preferente que sobre ellas alegasen los particulares⁶⁹.

Así las cosas, el primer párrafo del artículo 27 Constitucional dispone:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México 1999. Pág. 174-175.

⁶⁹ Idem. Pág- 178-179.

2.1.2. Propiedad Privada.

La propiedad privada constitucionalmente, deriva de una *supuesta transacción* efectuada por la nación a favor de los particulares de ciertas tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. Respecto de las propiedades privadas *ya existentes* en el momento en que entró en vigor el artículo 27 de nuestra actual Constitución, ese mismo precepto, en sus fracciones VIII, IX y XVIII, consignó declaraciones de nulidad plenas en relación con actos, contratos, concesiones, diligencias judiciales, etc., que hubieren contravenido la ley del 25 de junio de 1856 y que se hubieren celebrado u otorgado con posterioridad al primero de diciembre de 1876; así como facultades de revisión en favor del Ejecutivo Federal, sobre los contratos y concesiones hechos por los gobiernos que hubieren actuado con anterioridad a la Constitución vigente desde el mencionado año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad⁷⁰.

Fuera de los casos de nulidad contemplados por el artículo 27 constitucional, **se reconoció la propiedad privada existente con antelación a su vigencia sobre tierras y aguas no consideradas por dicho precepto de propiedad nacional.** Dicho reconocimiento, que es de naturaleza tácita, descansa sobre el supuesto hipotético de que, perteneciendo la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio del Estado

⁷⁰ Idem. Pág. 179

mexicano a la nación, ésta transmitió su dominio a los particulares, constituyendo así la propiedad privada respecto de ellas⁷¹.

Isaias Rodríguez Rivera⁷² menciona como características de la propiedad privada, las siguientes:

- a) una función social;
- b) la sujeción a modalidades que dicte el interés público;
- c) la supresión del concepto romano de jus abutendi en su sentido de abuso, reduciéndolo al de mera disposición;
- d) sujeción a la expropiación por causa de utilidad pública y mediante su correspondiente indemnización;
- e) las limitaciones de los extranjeros a la propiedad inmueble tanto dentro de la zona prohibida como de la que no lo está, y en ella, la sujeción a la Cláusula Calvo;
- f) finalmente, la regulación de la propiedad privada urbana mediante provisiones, usos, reservas y destinos.

Por lo anterior, sostiene el mencionado autor, la propiedad privada tiene una función social que se encuentra regulada por el derecho que tiene la nación

⁷¹ Idem. Pag. 178.

⁷² RODRIGUEZ RIVERA Isaias. Op. Cit. Pág. 81

de imponerle las modalidades que dicte el interés público y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación⁷³.

En relación a las modalidades de la propiedad privada, estas deben ser entendidas como el modo de ser o de manifestarse del derecho de propiedad, ampliando o restringido, con cargas positivas o negativas, general o local, transitorio o permanente, pero siempre conservando el ejercicio del uso, disfrute y disposición por el titular, y en atención a una causa de utilidad pública, por ello las modalidades más importantes de la propiedad privada constitucional son⁷⁴:

a) Límites a la extensión superficial.

b) Ciertos límites a la disponibilidad (su disponibilidad podrá efectuarse en tanto no se creen minifudios)

c) Límites a la titularidad (por ejemplo, si ésta se adquiere mediante violación a la Ley de Desamortización).

2.1.3. Propiedad Social

Es la constituida por los ejidos, las comunidades y los nuevos centros de población ejidal.

⁷³ Idem. Pág. 82

⁷⁴ Idem

Para efectos de este trabajo, únicamente nos avocaremos al estudio del ejido como una de las modalidades de la propiedad social tuteladas por nuestra Constitución.

Etimológicamente, la voz ejido viene del latín *éxitus*, que significa salida. En España suele entenderse por tal el campo o tierra situado a la salida de los pueblos, que no es objeto de plantación ni de siembra, y que no se labra, siendo de dominio común para todos los vecinos del lugar o pueblo. El terreno en cuestión suele destinarse, con anuencia de los habitantes del lugar, a era, con el fin de limpiar y cargar las mieses. Se considera en España a los ejidos como bienes del dominio público, *extra commercium e imprescriptibles*⁷⁵.

Las Partidas establecían que **“los ejidos que son establecidos y otorgados para precomunal de cada ciudad, villa, castillo u otro lugar”**. Independientemente de su situación económica, todos los vecinos del lugar podían usar de ellos, nunca vecinos de lugar distinto a aquél a que estaban vinculados. No podían ser adquiridos por prescripción por el simple transcurso del tiempo y no eran susceptibles de ser edificados, no podían ser objeto de disposición testamentaria y los Ayuntamientos estaban facultados para proceder al derribo de las edificaciones que se hubiesen levantado en ellos, a menos que prefirieran utilizarlas o disfrutarlas. Por su parte, la Novísima Recopilación prohibió en las leyes contenidas en el título XXI del libro séptimo, enajenar los ejidos y términos de los pueblos⁷⁶.

⁷⁵ DE IBARROLA Antonio. Derecho Agrario. Porrúa. México, 1983. Pág. 386

⁷⁶ Idem.

Antonio de Ibarrola sostiene que la actual institución del ejido tiene en rigor muy pocas semejanzas con la del coloniaje. En esa época, el ejido consistió en tierras otorgadas al núcleo con diversos propósitos los cuales se modificaban según se tratara de población fundada por españoles o de reducción indígenas a pueblo⁷⁷. Sin embargo, el ejido como forma de propiedad la podemos encontrar perfectamente distinguible respecto de otras a partir de la Constitución de 1917. En efecto, es a partir de la promulgación del artículo 27 Constitucional que observamos la coexistencia de distintas formas de propiedad, con características propias que las hacen particularmente distintas entre sí.

En este orden de ideas, la propiedad ejidal ha tenido a partir de la vigencia de la Constitución de 1917 regulaciones distintas que le han atribuido características diferentes en cada una de ellas. A manera de ejemplo, cabe señalar que la Ley Federal de la Reforma Agraria estableció en los artículos 52, 55, 64, 65, 66, 75, 76, 77 y 78 la naturaleza jurídica de este tipo de propiedad; **siendo esta inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible y por tanto, no podía en ningún caso y bajo ninguna forma enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte;** naturaleza que cambió radicalmente a partir de la nueva Ley Agraria promulgada en 1992.

Ahora bien, como lo señalamos al principio de este capítulo, el objeto de nuestro estudio se circunscribe a la propiedad social, específicamente la ejidal y dentro de esta, las tierras parceladas. Por ello y a efecto de analizar en los capítulos siguientes cual es la naturaleza de la propiedad ejidal y las

⁷⁷ Idem. Pág. 387.

características que se derivan de la reforma al artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria, a continuación analizaremos algunos puntos de la iniciativa enviada por el ejecutivo federal al pleno de la Cámara de Diputados con motivo de las reformas propuestas al artículo 27 Constitucional, así como algunas de las modificaciones hechas al citado precepto constitucional; ello con la intención de dejar claro que la finalidad de la reforma fue procurar una mejora en la situación del campesino y su familia, utilizando como instrumento la modificación al marco jurídico existente.

2.2. Iniciativa de Reformas del Artículo 27 Constitucional

Con fecha 7 de noviembre de 1991, el ejecutivo federal hizo del conocimiento del pleno de la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional. Dicha iniciativa en su parte conducente señaló⁷⁸:

“El campo hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de justicia de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar. Requiere una respuesta nacionalista, renovadora de las rutinas, que efectivamente impulse la producción, la iniciativa y creatividad de los campesinos, el bienestar de sus familias y, sobre todo, proteja nuestra identidad compartida. Por eso, es preciso examinar el marco jurídico y los programas que atañen al sector rural para que sean parte central de la modernización del país y de la elevación productiva del bienestar general”.

...

⁷⁸ VALLE ESPINOZA Eduardo. El Nuevo Artículo 27. Compilación. Editorial Nuestra, S.A. de C.V. México, 1992. Págs. 75-93

“Nuestro nacionalismo en el campo ha fraguado diversas respuestas para cada tiempo y contexto, que sustentaron la capacidad de enfrentar nuevos retos. De las luchas agrarias hemos aprendido y debemos ratificar su inconfundible propósito de liberar al campesino y a su familia de distintas formas de servidumbre; el respeto y el apego a formas de vida en comunidad; su pasión por la legalidad como instrumento de transformación y progreso”.

...

“El reclamo de justicia, de restitución, la resistencia al acaparamiento y al abuso, la aguda conciencia de desigualdad y la defensa de lo propio, conformaron la memoria y la experiencia campesina. Cuando se cerraron las opciones y las instancias de gestión pacífica, los pueblos campesinos se incorporaron a la Revolución Mexicana para restaurar la justicia y la razón. Ese fue el origen y propósito del artículo 27 constitucional, sin precedente en la historia mundial”.

“El artículo 27 estableció la propiedad originaria de la nación y la facultad de la misma para imponer modalidades a la propiedad y regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Ordenó la restitución de las tierras a los pueblos, incorporando la ley del 6 de enero de 1915. A partir de este principio se inició el proceso de nuestra reforma agraria, gesta de magnitud y alcance extraordinarios”.

...

“La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería, incluso de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. Esta situación está señalando dificultades para tener acceso a financiamiento, tecnología y escalas de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía de derecho”.

...

“En el medio rural se ha manifestado una exigencia para emprender una reforma a fondo del marco jurídico para conducir el esfuerzo de los mexicanos en el campo, hacer que impere más justicia y se pueda responder a las nuevas realidades económicas y sociales. Debemos reconocer realidades e introducir los cambios necesarios para darle viabilidad a nuestras potencialidades, para tener acceso en nuestros propios términos al proceso de transformación que el mundo vive. La visión y el talento de los constituyentes nos ha dotado de una dirección precisa para propiciar cambio y crecimiento, procurar justicia y combatir pobreza. La inmovilidad nos llevaría a un estado de inviabilidad e injusticia social. Debemos actualizar nuestra reforma agraria para incrementar la libertad y la autonomía de todos los campesinos en la realización de sus aspiraciones de justicia”.

“Ampliar justicia y libertad es el objetivo de esta iniciativa, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera. Para lograrlo, los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo, éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas asociativas estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales”.

...

“Ahora tenemos que consolidar e impulsar la obra resultante del reparto agrario, ofrecer al campesino los incentivos que le permitan aprovechar el potencial de su tierra, abrir opciones productivas que le eleven su nivel de vida y el de su familia. Es necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y en la pequeña propiedad, que fomente capitalización, transferencia y generación de tecnología para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo”.

De lo expuesto anteriormente, cabe resaltar:

1.- Se reconoció como alternativa real de cambio en la situación del campesino, la modificación al marco jurídico existente. Ello como es natural, no solo implicaba la modificación al precepto constitucional propuesto, sino además, la elaboración de una legislación secundaria que desarrollara los cambios constitucionales que se proponían.

2.- Los cambios que se pretendían con la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional, obedecían a reclamos de justicia, igualdad y defensa de lo que se consideraba propio. Se buscaba liberar al campesino y su familia de distintas formas de servidumbre y proteccionismos absurdos contemplados en la Constitución y Legislación secundaria.

3.- Se reconoció que la realidad del campesino y su familia, rebasaba por mucho las situaciones y soluciones plasmadas en la Ley. Ello fue desde nuestro punto de vista, la principal justificación a las reformas planteadas.

4.- Fue una exigencia la modificación y adecuación del marco jurídico para hacer que éste respondiera a las nuevas realidades económicas y sociales del

campesino y su familia, no importando que para ello se hicieran de lado instituciones que en su momento fueron consideradas fundamentales, pero que al día de hoy no lo son más.

5.- Los cambios propuestos debían tender a una mayor certidumbre en la tenencia de la tierra para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Consideramos pertinente resaltar los puntos enunciados, pues como se verá más adelante, la citada iniciativa representa el punto de partida para partir del cual se pretende entender la situación del campesino desde otro punto de vista; se busca dejar de lado el proteccionismo y paternalismo, para dar paso al reconocimiento de las decisiones de los sujetos agrarios; se busca integrar a esos sujetos a una realidad económica y social que les permita competir y formalizar todas aquellas relaciones jurídicas que garanticen su existencia con dignidad; se busca derribar ideas absurdas de justicia social para reconocer capacidades de auto de terminación.

2.3. Análisis de la Reforma al artículo 27 Constitucional

La Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las treinta y un Honorables Legislaturas de los Estados, declaró reformado el párrafo tercero y las fracciones IV; VI; primer párrafo, VII y XVII; adicionados los párrafos segundo y tercero de la

fracción XIX; y derogadas las fracciones X a XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación analizaremos únicamente la parte de la reforma que tiene vinculación directa con el estudio que presentamos:

Artículo 27.-

...

ACTUAL

SIN REFORMAS

“En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesario para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción”;

La innovación en esta fracción cuarta, es que en contraposición al texto anterior, permite tener en propiedad terrenos rústicos a las sociedades mercantiles por acciones, lo que anteriormente estaba prohibido.

Lo anterior se vincula con nuestro estudio, pues al permitir a una sociedad mercantil ser propietaria de tierras, se abre la posibilidad de que ejidatarios aporten sus tierras para formar este tipo de sociedades o bien las enajenen a éstas; ello nos permite sostener que las tierras de que son titulares los ejidatarios -cuando menos en tratándose de las parceladas-, están totalmente afectas a su patrimonio como bienes que dejaron de tener una naturaleza especial.

ACTUAL

"VII Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas"

"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores".

"La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para optar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de

SIN REFORMAS

"VII.- Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyen".

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable, en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial".

"La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias";

cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley”.

“Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV”.

“La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, efecto democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea”.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

El nuevo texto de esta fracción, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales, lo que implica el reconocimiento expreso a nivel Constitucional de ese tipo de propiedades. Es importante mencionar la innovación que se da a la posesión de las tierras ejidales y comunales, al permitirse a ejidatarios y comuneros asociarse entre sí o con terceros para lograr un mejor aprovechamiento de las tierras. De igual manera, se faculta a los ejidatarios para transmitir sus derechos entre sí; mas en caso de enajenación de parcelas, un derecho de preferencia, cuyo procedimiento está previsto en la ley secundaria, constituyendo uno de los candados para evitar la

enajenación desmedida de las parcelas y una de las formas de protección a la familia de éste⁷⁹.

Como uno de los puntos básicos de la reforma constitucional, tenemos el reconocimiento que se da a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para optar por aquello que más les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos; lo anterior es importante porque implica reconocer al campesino capacidad para autodeterminarse, así como la eliminación de la idea de que por tratarse de una clase vulnerable, la ley en afán de protegerle, prohibía cualquier tipo de negociación que implicara una disposición de sus tierras. En efecto, la fracción que se comenta, constituye el fundamento que da una nueva naturaleza jurídica a la propiedad ejidal pues elimina todas aquellas características de inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad; para dar paso a una propiedad que si bien es objeto de protección, ésta se realiza para preservar el bienestar del ejidatario y su familia, reconociendo siempre a éste, capacidad de decisión.

Otro aspecto básico de esta reforma, lo constituye el hecho de que el núcleo de población pueda otorgar al ejidatario un dominio pleno sobre su tierra, lo cual tiene gran trascendencia, pues desde el momento en que esto ocurra el ejidatario, se convierte en pequeño propietario.

ACTUAL

X Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992).

SIN REFORMAS

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o

⁷⁹ SOSA PAVÓN YAÑEZ Otto. Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1999. Pág. 66.

porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados*.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

Sin duda alguna, el derogar esta fracción constituyó uno de los cambios fundamentales al artículo 27 Constitucional, pues al darse por terminado el derecho de los núcleos de población para ser dotados de tierras, aguas o montes, desaparece en consecuencia, la posibilidad de que las comunidades que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hayan sido enajenados, sean dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos. Es importante señalar que al concluir la distribución de tierras, se dio fin también, a la llamada expropiación agraria, que no era otra cosa que la afectación de tierras mediante el pago de indemnización a los propietarios de los terrenos que se tomaban para satisfacer las necesidades de los núcleos ejidales y las de las comunidades que en el procedimiento restitutorio no pudieron acreditar su derecho correspondiente.

ACTUAL

SIN REFORMAS

de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo”.

“El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública y almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria”.

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben

de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con las siguientes bases”:

“a) En cada Estado y en el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida”.

“b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes”.

“c) Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevará éste a cabo por el gobierno local, mediante la expropiación”.

“d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y créditos, a un tipo de interés que no exceda de 3% anual”.

“e) Los propietarios estarán obligados a recibir los bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de la propiedad expedirá una ley facultando a los Estados para crear su Deuda Agraria”.

“f) Ningún fraccionamiento podrá sancionar sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados de oficio en plazo perentorio”.

“g) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinado los bienes que deben

constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno*;

constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno, y*

Como es de advertirse, en la nueva redacción de la fracción XVII se elimina la posibilidad de que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas competencias, fijen la extensión máxima de la propiedad rural, pues ahora el nuevo texto constitucional señala de manera expresa las extensiones que serán objeto de fraccionamiento y en su caso, enajenación. Por cuanto hace al patrimonio de familia, la organización que sobre dicha institución existía quedó intacta.

ACTUAL

XIX Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la

SIN REFORMAS

XIX Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

procuración de justicia agraria.

En esta fracción se fundamenta la creación de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Es oportuno mencionar que la nueva redacción de la fracción XIX en su segundo párrafo, en cierta forma sustituye a la fracción VII reformada, pues señala que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se susciten entre dos o más núcleos de población; avizora también que toca a los Tribunales Agrarios conocer todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, lo cual es importante dejar claro pues más adelante entraremos a la discusión de que autoridad judicial es competente para determinar la posible asignación de tierras parceladas en la disolución del vínculo matrimonial de un ejidatario que traiga como consecuencia la disolución de una sociedad conyugal, o su afectación para el caso de que sean destinados para cumplir obligaciones familiares.

CAPITULO III

EL EJIDO

3.1. Naturaleza Jurídica

Isaias Rodríguez Rivera⁸⁰ sostiene que a la luz de las reformas constitucionales y la conformación del Nuevo Derecho Agrario, los conceptos establecidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria están muy distantes de la realidad; por lo que es necesario, tomando las nuevas directrices del artículo 27 Constitucional, redefinir la concepción que del ejido se tiene.

Al respecto, el citado autor define al ejido como:

“Sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que se cultiva⁸¹”.

Antes de analizar la citada definición, lo cual haremos en el siguiente capítulo, consideramos conveniente establecer las características que tuvo la propiedad ejidal en la Ley Federal de la Reforma Agraria y la regulación que se da a ésta, a partir de las reformas Constitucionales de 1992.

Así las cosas tenemos:

⁸⁰ RODRIGUEZ RIVERA Isaias. Op. Cit. Pág. 137.

⁸¹ Idem. Pág. 138.

La Ley Federal de la Reforma Agraria estableció en el Capítulo Primero denominado “Propiedad de los Núcleos de Propiedad Ejidales y Comunales”, como características de la propiedad Ejidal:

1.- El núcleo de población ejidal será propietario de los bienes que para tal efecto se señalen en la resolución presidencial que se publique en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades y regulaciones que la ley establece. (art. 51).

2.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán **inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles** y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo en parte. Serán inexistentes las operaciones actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenda llevar a cabo en contravención a esta disposición. (art. 52).

3.- Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal (art. 52).

4.- Se prohíbe la celebración de contratos de arrendamiento, aparecería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales, excepto cuando se trate de mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas o la

atención de los hijos menores que de ella dependan; menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario; incapacitados y cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo (artículos 55 y 76).

Como se advierte de los puntos anteriores, la propiedad que ostentaban los núcleos de población respecto de los bienes afectos a dicho régimen era limitada, pues no podían venderse, prescribirse, embargarse, transmitirse o ser objeto de contrato alguno.

Sobre el particular, es conveniente citar los siguientes criterios sostenidos por nuestros Tribunales Constitucionales en aplicación de la Ley Federal de la Reforma Agraria:

AGRARIO. DERECHOS COLECTIVOS SOBRE LAS TIERRAS EJIDALES. Los actos reclamados con que se pretende privar al poblado quejoso de la propiedad que tiene del predio cuyos derechos agrarios fueron legalmente establecidos a favor de un ejidatario, sin que previamente se le haya oído en defensa, resultan violatorios de la garantía de audiencia en su perjuicio; puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los terrenos ejidales son imprescriptibles, inembargables e inalienables, de manera que cualquier cesión que se realice respecto a ellos carece de efectos jurídicos; sin que sea un obstáculo a lo expuesto que quien afirme ser el único sucesor del titular de los derechos agrarios sobre el predio mencionado, consienta su ocupación.

Amparo en revisión 174/86. Comisariado Ejidal del Poblado de Atizapán de Zaragoza, municipio del mismo nombre, Estado de México. 20 de agosto de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Noé Castañón León.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 205-216. TERCERA PARTE. SEGUNDA SALA. PAG. 27.

AGRARIO. COMPETENCIA. ZONA URBANA EJIDAL. Cuando se trata de un conflicto sobre la zona urbana del ejido quejoso, para su conocimiento no se surte la competencia de esta Sala Auxiliar. En efecto, conforme al artículo 84, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando se reclamen, precisamente en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad. Para determinar lo que es la materia agraria para los efectos del amparo, se puede acudir al artículo 212 de la Ley de Amparo, ubicado en el Libro Segundo, que se refiere al amparo en materia agraria. Este precepto, en su fracción I, se refiere a actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros. **Por otra parte, conforme al artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los bienes agrarios ejidales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse hipotecarse o gravarse en todo o en parte. En cambio, las tierras integrantes de la zona de urbanización de un ejido llegan a formar parte del patrimonio familiar de los ejidatarios y pueden transmitirse, venderse o arrendarse, según se desprende del texto de los artículos 93, 95, 96, 97, 98 y 99 de la Ley Federal de Reforma Agraria. De lo anterior se sigue que los bienes agrarios a que se refiere el artículo 52 antes citado, son las tierras destinadas a cultivos agrícolas y no las integrantes de la zona urbana del ejido, porque éstas no tienen el carácter de inalienables que la ley establece para los bienes agrarios, y se sigue también que es a estos últimos a los que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, que determina lo que es la materia agraria, en relación con su artículo 84, fracción I, inciso d). En este orden de ideas, y afecto sólo a la superficie correspondiente a la zona urbana de un**

ejido, que no está formada por tierras inalienables destinadas a cultivos agrícolas y, por ende, no se trata de bienes agrarios, en sentido estricto, y debe concluirse que aunque genéricamente el amparo puede pertenecer a la materia agraria si la zona urbana afectada no ha pasado al dominio pleno de particulares (artículo 96 de la Ley Agraria), como no se trata de bienes agrarios del ejido, no se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia ni, en su caso, de esta Sala Auxiliar, para conocer del recurso de revisión, sino la de un Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 2683/83. Pedro Bautista Barajas. 27 de agosto de 1985. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: María Magdalena Córdoba Rojas.

Semanario Judicial. 7a. Epoca. Tomo 199-204 Séptima Parte. Sala Auxiliar. Pág. 103.

Nota: En el Informe de 1985, la tesis aparece bajo el rubro "COMPETENCIA, ZONA URBANA EJIDAL".

AGRARIO. TERRENOS EJIDALES. COMPRA O ADQUISICION. AMPARO IMPROCEDENTE. Si los quejosos afirman en su demanda que ellos han aprovechado en explotación agrícola terrenos ejidales abandonados por los ejidatarios, mismos terrenos que han cultivado en forma continua y pacífica, con consentimiento de los anteriores representantes ejidales; como los terrenos ejidales son inalienables, imprescriptibles, y no pueden cederse ni transmitirse en forma alguna, la posesión de los quejosos y el arreglo que pudieran haber hecho para adquirirla son actos jurídicos inexistentes en términos del artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Luego, el amparo promovido por los quejosos contra actos de desposeimiento de esas tierras es improcedente, en términos de los artículos 1o., fracción I, 4o. y 73, fracciones V y XVIII, de la Ley de Amparo, por falta de un interés jurídicamente tutelado para defender la posesión, y debe ser sobreseído.

Amparo en revisión 9600/83. Gregorio Martínez Hernández y otros. 26 de junio de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 193-198. SEPTIMA PARTE. SALA AUXILIAR. PAG. 488.

3.2 Derechos Individuales del Ejidatario.

Lucio Mendieta y Nuñez⁸², sostiene que los derechos de los individuos en aptitud de obtener tierras en dotación pueden clasificarse en dos clases: derechos proporcionales y derechos concretos. Los derechos proporcionales, son los que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles, mientras que los segundos, recaen en la parcela o unidad de dotación asignada a cada uno cuando se realiza el fraccionamiento.

A continuación, citaremos los preceptos de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria en los que se establecieron las características de los derechos agrarios individuales:

Artículo 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, **serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención a este precepto.**

Artículo 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior **no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:**

⁸² MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. Op. Cit. Pág. 357

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención de los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente de la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año renovable, previa la comprobación de la excepción aducida.

Artículo 78.- Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

Artículo 79.- Una unidad de dotación puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la Asamblea General, y su notificación a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, que dependa económica de él.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de

preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él.

De lo expuesto anteriormente se desprende que el régimen ejidal era un tanto personalismo respecto de su titular, toda vez que por disposición de la ley, éste se encontraba impedido -salvo lo dispuesto en el artículo 76- para realizar cualquier acto que implicara transmitir su uso, propiedad o fungir como garantía, estableciendo como sanción la nulidad del referido acto en caso de realizarse. Es pertinente aclarar desde este momento, que de ninguna manera los derechos ejidales tal y como fueron regulados en la Ley Federal de la Reforma Agraria se consideraron como derechos personalísimos de su titular, toda vez que los citados derechos tenían característica que impedían ser considerados como tales, ejemplo de ello es que de acuerdo a los preceptos transcritos, las parcelas podían ser objeto de permuta, incluso por otras de un ejido distinto, o la posibilidad del ejidatario de decidir que persona debía sucederle a su muerte en sus derechos ejidales y en caso de no hacerlo, la ley hacía lo propio de entre el cónyuge, concubina (o), hijos o de quien dependiera económicamente de él.

Por otra parte, llama la atención que el legislador hubiera señalado que en caso de que el ejidatario contrajera matrimonio con otra persona que también fuera titular de derechos agrarios, se respetaría la parcela que correspondía a cada uno, agregando que el matrimonio se entendería celebrado bajo el régimen de separación de bienes. En efecto, lo señalado por la Ley Federal de la Reforma Agraria en el artículo 78 es contradictorio a lo estipulado en los artículos 81 y 82 del citado ordenamiento, pues en el primer caso, elimina la posibilidad de que los derechos que le corresponden sobre su unidad de dotación puedan responder de obligaciones de carácter familiar superiores a las de su calidad de ejidatario como

serían de alimentos con cónyuge e hijos y por otro, se limite su derecho de designar a quien deba de sucederle a su muerte en la titularidad de dichos derechos, circunscribiendo esa designación a su cónyuge, concubina (o), hijos o quien dependa económicamente de él. Pareciera que el legislador olvidó que dada la naturaleza de la sociedad conyugal, los bienes afectos a ésta pertenecen al cónyuge que los aporte y el otro, sólo tiene un derecho personal frente al primero.

Así las cosas, la regulación que se dio en la Ley Federal de la Reforma Agraria a la propiedad ejidal cambia radicalmente con las reformas al artículo 27 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, mismas que sirvieron de fundamento para promulgar la nueva Ley Agraria.

En efecto, la citada Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional y en consecuencia, desarrolla los nuevos principios estatuidos en dicho precepto, señalando respecto de la propiedad ejidal; lo siguiente:

1.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o las que hubieren adquirido por cualquier otro título (artículo 9).

2.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de la Ley Agraria, las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal (art. 43).

3.- Las tierras ejidales, se clasifican, de acuerdo a su destino en:

I.- Tierras para el asentamiento humano;

II.- Tierras de uso común; y

III.- Tierras parceladas.

4.- Las tierras ejidales pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento por parte del núcleo de población ejidal o de los ejidatarios en particular, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente (artículo 45).

5.- El núcleo de población ejidal, por acuerdo de asamblea, y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente.

Asimismo, los ejidatarios y núcleos de población ejidal podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley y constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan (artículos 45 y 50).

6.- Las tierras ejidales parceladas podrán ser objeto de prescripción cuando se hubieren poseído en concepto de titular de derechos de ejidatario de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la

posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, excepto en las tierras destinadas al asentamiento humano, bosques y selvas.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la propiedad ejidal y los derechos de uso y disfrute que los ejidatarios tienen sobre los bienes afectos a ésta, dejaron de ser inembargables, inalienables, imprescriptibles y pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación y fungir como garantía. Lo anterior, nos permite pensar con fundada razón que la propiedad ejidal tal y como se concibe en el artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria, debe ser entendida en un nuevo contexto social, económico y político; por ello, a partir de este momento, trataremos de explicar que, cuando menos, en tratándose de las tierras parceladas, la propiedad de éstas en realidad pertenece al ejidatario en lo individual, pues la ley le reconoce el derecho a usar, disfrutar, gravar y disponer de ellas.

3.3 Capacidad Agraria Individual

Isaías Rivera Rodríguez⁸³ sostiene que no ha existido gran preocupación entre los autores por definir el concepto de ejidatario, pues las definiciones siempre se han centrado en la persona moral de la cual forman parte los individuos y por ello, se entiende al ejidatario como aquella persona que forma parte de un núcleo de población ejidal y es titular del o los derechos que el mismo le confiere.

De esta forma, el artículo 12 de la Ley Agraria establece:

⁸³ RODRIGUEZ RIVERA Isaías. Op. Cit. Pág. 127

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

La capacidad agraria individual se adquiere cuando se cumple con los requisitos que la ley y las disposiciones internas del ejido establecen para ser titular de derechos agrarios individuales, tratándose de personas físicas. Debemos entender que dichos requisitos deberán estar presentes como elemento existencial para los núcleos de población; esto es, que deberán ser satisfechos antes de la constitución del ejido y comunidad. Además, deberán ser conservados para evitar la pérdida de su carácter de tal⁸⁴.

La Ley Federal de Reforma Agraria impuso como exigencias para gozar de esa capacidad individual:

Artículo 200. Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años o cualquier edad si tiene familia a su cargo.
- II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes.
- III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

⁸⁴ Idem. Pág. 128.

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio mayor de diez mil pesos, o un capital agrícola mayor de veinte mil pesos; y

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola, o cualquier otro estuperfaciente.

Al respecto, Isaías Rodríguez Rivera⁸⁵ sostiene que la nueva legislación agraria significó un cambio radical en comparación con la Ley Federal de Reforma Agraria, pues ahora, el reconocimiento de la capacidad agraria individual depende de la Ley y de la decisión colectiva de los ejidatarios, pues serán éstos quienes señalen los requisitos que consideren necesarios para admitir nuevos miembros de acuerdo con su realidad y circunstancias en sus reglamentos interiores (artículo 10).

La Ley Agraria señala como requisitos específicos:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II.- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

En efecto, la nueva ley ha reducido al máximo los requisitos para obtener la capacidad agraria individual, desechando los elementos de radicación, ocupación, patrimonio, antecedentes penales y de haber sido ejidatario que establecía el artículo 200 de la ley abrogada. En la nueva Ley, los requisitos secundarios son determinados por el reglamento interno del ejido, sin imponer

⁸⁵ Idem. Pág. 129

limitaciones, por lo cual podrá incluirse en él cuanto requisito y modalidades desee el núcleo de población, sólo respetando los requisitos básicos para acatar de esta manera la ley.

3.4 Derechos Agrarios Individuales

Son aquellos derechos cuyo ejercicio corresponde a los ejidatarios en lo individual. Estos derechos, en concepto de Isaías Rodríguez Rivera⁸⁶, son básicamente los siguientes:

- a) Uso y disfrute de su parcela, e incluso su disposición;
- b) Uso y disfrute de las tierras de aprovechamiento común y su disposición, en los términos de ley;
- c) El de la sucesión;
- d) Participar en la asamblea;
- e) Votar y ser votado;
- f) Recibir certificado parcelario y de derechos sobre tierras de uso común;
- g) Aquellos que el reglamento interno otorgue; y,

⁸⁶ Idem

h) En caso de que sea posible, recibir gratuitamente un solar en la zona urbana.

Con el objeto de evitar confusiones respecto de los bienes materia de derechos agrarios, debemos precisar que los derechos agrarios se conforman como mínimo por dos elementos disfrutables en forma independiente uno del otro: la parcela y las tierras de uso común (por supuesto, cuando éstas existan)⁸⁷.

3.5 Capacidad Agraria Colectiva.

Don Lucio Mendieta y Nuñez⁸⁸, al comentar la Ley Federal de La Reforma Agraria, refiere:

“Los sujetos colectivos son: las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen en cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades. La denominación de sujetos colectivos no parece correcta; pero no encontramos otra más apropiada, pues aún cuando la Constitución da a las comunidades y a los núcleos personalidad jurídica diferente de los individuos que las integran, las leyes reglamentarias no definen suficientemente esa personalidad y la Ley Federal de Reforma Agraria vigente no sólo no la define sino que introduce gran confusión en los conceptos.

De acuerdo con la Ley aludida, hay dos clases de núcleos de población: el núcleo de población propiamente dicho, y el núcleo de población ejidal. El primero lo forma todo el poblado que pide tierras y aguas por conducto de sus habitantes que las necesitan y el segundo, el grupo de campesinos beneficiados por una dotación. Sin embargo, esta diferenciación que nosotros exponemos con claridad absoluta, no

⁸⁷ MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. Op. Cit. Pág. 423

⁸⁸ Idem

aparece así, en el articulado del ordenamiento a que nos referimos, pues en él se usan, a veces, indistintamente, las dos denominaciones como si fuesen términos equivalentes y otras veces como denominaciones de sujetos diversos”.

Como es de advertirse, en la Ley Federal de la Reforma Agraria existió confusión en torno a que lo que se debía entender por “sujetos colectivos de Derecho Agrario”; sin embargo, queda claro que en la citada ley, para conceder capacidad a los núcleos de población se partía de la “necesidad” de la población. No creemos necesario explicar cómo se reguló la capacidad agraria colectiva en la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que pasaremos a explicar la misma en la nueva Ley Agraria.

Para la constitución de nuevos ejidos, según lo dispone el artículo 90 de la Ley Agraria, bastará:

- 1.- Que un grupo de veinte o más individuos participen en su constitución;
- 2.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- 3.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y,
- 4.- Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Al respecto, Isaías Rodríguez Rivera⁸⁹ considera que en el caso del ejido, la capacidad agraria colectiva se reduce hasta equiparse a la necesaria para constituir la sociedad mercantil o civil, con un número mínimo de socios, un patrimonio determinado, un objeto social y estatutos (contenidos en el reglamento interno), los cuales deben ser inscritos en el Registro Agrario Nacional. En resumen, se denota interés por adecuar el sistema agrario nacional al régimen de la propiedad social, con lineamientos más cercanos a los principios del Derechos Civil y Mercantil.

Ahora bien, los requisitos señalados en el artículo 90 en principio, nos permiten inferir que cuando menos en el momento de la constitución del ejido, todos los participantes deben aportar tierras; lo cual no debe ser así, pues en el caso de que sean más de veinte los que constituyen el “nuevo ejido”, se podría permitir que algunos de ellos contribuyan con trabajo, para que sean considerados como socios industriales.

Si bien es cierto que la Ley Agraria regula la posibilidad de constituir nuevos ejidos de manera por demás sencilla, debemos recordar que ello se debe al espíritu que permeó la reforma de 1992, en el sentido de incentivar la producción e inversión del campo, buscando que ello se logre con justicia social y seguridad jurídica; sin olvidar la posibilidad que prevé la ley de hacer más compleja dicha regulación, lo cual se haría en el reglamento interno del ejido.

Por último, es conveniente señalar que la posibilidad que da la Ley Agraria para constituir un ejido obedece a la nueva naturaleza jurídica que se le ha dado,

⁸⁹ RODRIGUEZ RIVERA Isaías. Op. Cit. Pág. 138

pues con las nuevas atribuciones que se da a la propiedad social, el ejido representa una estructura jurídica que puede representar ventajas de diversas clases, tales como fiscales, crediticias y de asesoría técnica.

3.6 Las Tierras Ejidales

La Ley Agraria señala que son tierras ejidales, aquellas que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal (artículo 43). El primer supuesto, es decir las tierras dotadas, implican un reconocimiento a los distintos tipos de tierras existentes al momento en que se promulgó la Ley Agraria; mientras que las segundas, se refieren a aquellas que se aportan por las personas que pretenden constituir un nuevo ejido.

De acuerdo a la ley, las tierras ejidales se dividen por su destino, el cual puede ser:

- 1.- Tierras para el asentamiento humano;
- 2.- Tierras de uso común; y
- 3.- Tierras Parceladas.

La ley establece una regulación distinta para cada una de ellas, motivo por el cual a continuación señalaremos sus principales características:

A) Tierras para el Asentamiento Humano

Las tierras destinadas para el asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal.

De manera adicional, la ley señala que se dará la misma protección que a las tierras destinadas para el asentamiento humano, a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás áreas reservadas para el asentamiento, toda vez que en muchas ocasiones dichas parcelas se encuentran fuera de las tierras destinadas para el asentamiento humano y no por ello, el legislador iba a dejar de protegerlas.

Sus características son:

a) Constituyen el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables; excepto en aquellos casos en que las tierras se aporten al municipio o entidad correspondientes para dedicarlas a servicios públicos.

b) No gozan de las características enunciadas anteriormente los solares de la zona de urbanización.

c) Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización.

d) La propiedad de los solares se acreditará con el documento que para tal efecto expida el Registro Agrario Nacional y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común.

B) Tierras de Uso Común

Son aquellas que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no fueron especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, ni son tierras parceladas.

Como características de este tipo de tierras podemos señalar:

a) Su propiedad corresponde al ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables; salvo, cuando dada la manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste determine se transmita su dominio a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme a lo preceptuado en la ley.

b) En el reglamento interno de cada ejido se regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación; incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Nuevamente observamos cómo el legislador delegó en cada uno de los ejidos, la facultad de determinar la forma de uso y aprovechamiento parte de las tierras afectas a dicho régimen.

C) Tierras Parceladas

Las tierras parceladas son aquellas que han sido asignadas de manera individual a un ejidatario, correspondiéndole el derecho a aprovecharlas, usarlas y usufructuarlas.

Hay quien sostiene que los derechos de un ejidatario sobre su parcela son equivalentes al derecho de usufructo previsto en el derecho común. Nosotros consideramos que los derechos parcelarios son mucho más que un usufructo; es un derecho de propiedad pleno, en el que atendiendo su naturaleza social, el legislador dio una protección frente a terceros buscando preservar los derechos del ejidatario y su familia.

En efecto, los derechos que tiene un ejidatario sobre su parcela constituyen en esencia una propiedad plena, no obstante que la Constitución y la propia Ley Agraria reconocen dicha propiedad al Ejido, quien se encuentra dotado de personalidad y patrimonio propio. Para explicar dicha hipótesis, es pertinente hacer la distinción entre la persona moral que constituye el ejido como ente colectivo y los individuos que lo componen que también tienen una personalidad y patrimonio propios.

De acuerdo a las nuevas disposiciones de la Ley Agraria, el ejido como persona moral tiene personalidad y patrimonio propio, constituido en principio, por las tierras destinadas para el asentamiento humano, de uso común y parceladas De esta forma y como ha quedado establecido, las tierras destinadas al asentamiento humano constituyen el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por su parte las tierras de uso común, constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y son por regla general, inalienables, imprescriptibles e inembargables, lo que nos permite concluir de acuerdo a las características citadas, que ambos tipos de tierras constituyen de manera efectiva el patrimonio del Ejido. Nos queda claro que hemos excluido a las tierras parceladas de dicha conclusión y ello se debe a lo siguiente:

En relación a las tierras parceladas la ley destaca lo siguiente:

a) Corresponden al ejidatario los derechos de aprovechamiento, uso y usufructo sobre la parcela y parcelas que se le hayan adjudicado.

b) Las tierras parceladas pueden ser aprovechadas directamente por el ejidatario titular de las mismas o concederlas a otros ejidatarios o terceros en usufructo, arrendamiento, asociación o cualquier acto jurídico, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad.

Asimismo podrá el ejidatario aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

c) Las tierras parceladas podrán ser enajenadas a otros ejidatarios ó vecindados del mismo núcleo de población.

Para que sea valida la enajenación de tierras parceladas, la Ley exige como única formalidad que se haga por escrito, ante dos testigos y se notifique dicha venta al Registro Agrario Nacional. Una de las formas en que el legislador buscó preservar la unidad del ejido como ente colectivo y proteger los derechos del cónyuge e hijos del ejidatario, fue instituir como única limitación a esa facultad de venta, el otorgar un derecho del tanto a dichas personas en la adquisición de la parcela, mismo que deberán ejercer en un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará dicho derecho; asimismo se establece como sanción en caso de no realizar la notificación, la posibilidad de anular la venta.

No obstante que la ley establece que la venta se podrá hacer únicamente a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población, consideramos que si la enajenación se realiza a un tercero que no sea ejidatario ni vecindado y se respetó el derecho del tanto estatuido en la ley, la venta es perfectamente válida.

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que al permitir al ejidatario enajenar sus derechos parcelarios, **el constituyente y el legislador secundario como consecuencia, reconocen que tales derechos forman parte de su patrimonio**, constituyendo junto con los demás derechos susceptibles de apreciación económica, una masa que puede responder de las obligaciones asumidas por éste; ello es así, toda vez que como se verá más adelante, los

derechos parcelarios pueden ser objeto de garantía con instituciones de crédito o con aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

d) Previa la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios y cuando la mayor parte de las parcelas del ejido hayan sido delimitadas y asignadas, **el ejidatario podrá optar por el dominio pleno de su parcela**, para lo cual el ejidatario solicitará al Registro Agrario Nacional que las tierras que se trate sean dadas de baja de dicho Registro.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común, teniendo como consecuencia:

i) En caso de fallecer el propietario de dichas tierras, la sucesión de las mismas se llevara a cabo de acuerdo al derecho común.

ii) Fungirán como garantía tácita del patrimonio de su propietario.

iii) En caso de que se pretenda enajenarlas, de manera incongruente, la ley prevé que se debe respetar el derecho del tanto en la primer enajenación a favor del cónyuge e hijos del propietario no obstante ya no sean tierras ejidales.

Por todo lo anterior, podemos concluir que la única distinción entre la propiedad de las tierras parceladas y la propiedad de tierras regulada por el derecho común consiste en que la primera tiene una protección social respecto al ejidatario mismo y su familia, la cual se manifiesta en el derecho del tanto

concedido al cónyuge e hijos del ejidatario para el caso de enajenación; una sucesión con reglas especiales y una restricción parcial para que funjan como garantía del patrimonio del ejidatario; fuera de estos casos tendríamos un derecho de propiedad sin mayor diferencia que el regulado por el derecho común.

3.7. Calidad de Ejidatario

La propiedad que tiene el ejido entendido como “ente colectivo” respecto de las tierras ejidales, goza de una naturaleza distinta en cada uno de los tipos de tierras de que se trate, ya sean de asentamiento humano, uso común o parceladas; nosotros nos abocaremos a analizar ese derecho de propiedad respecto de las últimas, así como establecer los derechos y obligaciones que tienen los ejidatarios respecto de las mismas.

El artículo 12 de la Ley Agraria señala que “son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”. Por su parte, en el artículo 14 de dicha Ley se establece que “corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas; los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan”.

Es de llamar la atención que la propia ley delegue en el reglamento interno de cada uno de los ejidos, la facultad de determinar qué derechos corresponden a los ejidatarios en las tierras que no sean parceladas, lo cual no es de extrañar si tomamos en cuenta que lo que buscó el legislador al reformar el artículo 27 Constitucional y expedir la nueva Ley Agraria, fue adecuar el marco legal a una

realidad en la que el ejidatario no necesita ni desea un proteccionismo que lo delega de innumerables beneficios y oportunidades de desarrollo.

Como derechos del ejidatario podemos citar:

a) El uso, aprovechamiento, usufructo y enajenación de sus derechos parcelarios.

b) Tanto el núcleo de población como el ejidatario en particular, tiene la posibilidad de otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y parceladas, respectivamente, ya sea a favor de instituciones de crédito o de los terceros con quienes tengan relaciones de asociación o comerciales.

c) La facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de Ejidatario.

La Ley reconoce al ejidatario una libertad absoluta para designar a la persona que habrá de sucederle en sus derechos de ejidatario, para lo cual podrá elaborar una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se hará la adjudicación. Dicha lista deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público.

En el supuesto de que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando los designados estén imposibilitados material o legalmente

para sucederle, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al siguiente orden:

I.- Cónyuge;

II.- A la concubina o concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de sus ascendientes; y,

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Como es de advertirse, el orden establecido por el legislador para efecto de designar a los sucesores de derechos agrarios cuando el ejidatario titular no lo haya hecho, difiere del orden señalado en la legislación común para el caso de la sucesión ordinaria del de cujus. En efecto, el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, señala que tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuges ascendiente, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

d) Celebrar cualquier contrato de asociación o aprovechamiento respecto a su parcela con otros ejidatarios o terceros ajenos al número de población.

e) Adquirir por prescripción las tierras ejidales que posea con carácter de titular de derechos de ejidatario, -que no sean destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas-, de manera pacífica continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe.

La Ley Agraria señala como causas de pérdida de la calidad de ejidatario:

I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

La Ley exige la cesión de ambos derechos para que opere la pérdida de la calidad de ejidatario; por lo que si solo se cede uno de esos derechos se conserva tal carácter. Cabe mencionar que en tratándose de derechos parcelarios, la cesión de estos es posible en cualquier forma, siempre que medien los requisitos exigidos por la propia Ley.

En efecto, la cesión de derechos parcelarios a que alude el legislador, se refiere a la posibilidad de transmitir estos derechos mediante la adopción de cualquiera de las formas previstas en la ley que implicarían por regla general, una enajenación de tipo gratuita u onerosa y en todo caso se debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 80 de la Ley Agraria, a saber: la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, la notificación al Registro Agrario Nacional y la notificación del derecho del tanto al cónyuge e hijos del enajenante.

Sobre el particular, es pertinente citar el siguiente criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Judicial:

EJIDATARIO, CONYUGE E HIJOS DEL. DERECHO DEL TANTO. De una interpretación sistemática del artículo 80 de la Ley Agraria, se arriba a la consideración de que si en tratándose de la venta de derechos parcelarios, en la que el ejidatario o avecindado comprador cubrirá un precio al ejidatario vendedor, debe otorgarse el derecho del tanto al cónyuge e hijos de éste para que en su caso adquieran los que se pretenden enajenar, por mayoría de razón debe brindarse también dicha oportunidad a estos últimos, en el supuesto de que un ejidatario lleve al cabo la cesión gratuita de sus derechos parcelarios, puesto que en ambas hipótesis existe la transmisión de derechos en que se sustenta el de preferencia o del tanto y, por analogía, en este supuesto como en el primero debe buscarse la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, al través del ejercicio de aquel derecho. No obsta para considerarlo de esa manera, lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley, en el sentido de que el ejidatario tiene la facultad de hacer la designación de sucesores a favor, entre otros individuos, de cualquier persona (hipótesis ésta que se desentiende de los integrantes del núcleo familiar del ejidatario), en la medida en que tal evento sólo cobrará actualización hasta que ocurra el fallecimiento de éste y no en vida como ocurre en los dos casos a examen. Tampoco es obstáculo a lo antes considerado, lo preceptuado en el dispositivo 20, fracción II, de la propia Ley, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia de sus derechos en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, porque de la interpretación armónica de dicho precepto con los artículos 18 y 80 del indiciado ordenamiento legal, se colige que tal renuncia, que implica una cesión gratuita de derechos por disposición de la misma Ley, sólo debe operar cuando no haya sucesores legalmente considerados (cónyuge e hijos), ya que en este evento no habrá quien ejerza el derecho de preferencia; por lo que en la especie es justo concluir que la Ley Agraria no únicamente protege al ejidatario sino también al cónyuge e hijos de éste.

II.- Por la renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población:

La renuncia a los derechos de ejidatario; implican una cesión a favor del núcleo de población; hecho que es difícil de, debido a la conformación del nuevo esquema jurídico que rige a la propiedad social, ya que es lógico que el ejidatario prefiera cederlos a terceros y obtener cierto beneficio.

III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.

Como se mencionó anteriormente, existe la posibilidad de prescribir tierras ejidales parceladas cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello. Basta mencionar que la Ley prevé la posibilidad de ejercitar esta acción en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente.

CAPITULO IV

EL PATRIMONIO

4.1 Concepto

Una vez que hemos esbozado las principales características de las tierras ejidales, a continuación analizaremos de acuerdo a dichas características, si las mismas deben ser consideradas parte del patrimonio del ejidatario o en su caso, si deben ser considerados bienes afectos a éste con una naturaleza especial.

Por lo anterior, a continuación determinaremos qué se debe entender por “patrimonio”, así como las principales teorías que explican que bienes se encuentran afectos al mismo.

Rafael Rojina Villegas⁹⁰, define al Patrimonio como “el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*)”. El citado autor, considera que dos son los elementos que lo componen: el activo y el pasivo. El activo, se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo, por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria.

Cabe mencionar que no existe en la legislación civil una definición sobre el patrimonio, es un concepto doctrinal y abstracto a partir del cual se pretende explicar determinadas relaciones jurídicas.

⁹⁰ ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Porrúa. México, 1993. Pág. 7.

4.2 Teorías sobre el Patrimonio

Existen varias teorías que pretenden explicar que se debe entender por patrimonio; nosotros estudiaremos las tres principales para después, determinar si las tierras ejidales son susceptibles de responder de las obligaciones contraídas por su titular.

A) Teoría Clásica o Subjetivista

Esta teoría sustentada por la escuela clásica francesa, sostiene que el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas que integran el patrimonio, constituyen una entidad abstracta, una universalidad de derecho, que se mantiene siempre en vinculación constante con la persona jurídica. Agrega uno de sus principales exponentes, que el patrimonio se manifiesta como una emanación de la personalidad y la expresión del poder de que una persona se halla investida como tal.

Algunos de los principios o premisas sostenidas por esta teoría son:

- 1.- Solo las personas pueden tener un patrimonio.

- 2.- Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio. Ello es así, porque como entidad abstracta el patrimonio comprende no sólo bienes presentes, sino también los bienes en potencia.

3.- Toda persona sólo puede tener un patrimonio, porque éste como la persona es indivisible. El patrimonio será una universalidad de derechos y obligaciones, con relación a una persona determinada.

4.- El patrimonio es inalienable durante la vida de su titular. No puede existir una enajenación total del patrimonio durante la existencia de la persona a que corresponda.

5.- El patrimonio es la prenda tácita constituida a favor del acreedor. El deudor responde con todo su patrimonio presente y futuro. Por esto hay una prenda tácita de garantía a favor de los acreedores. Aún cuando en un momento dado el deudor sea insolvente, los acreedores tienen el derecho de ejecutar cuando el deudor tenga bienes.

6.- Como consecuencia de que el patrimonio constituye una prenda tácita a favor de los acreedores, se desprende que no hay privilegios en los acreedores ordinarios en cuanto a su fecha, es decir, como el patrimonio es prenda de todos los acreedores, éstos se pagarán a prorrata independientemente de las fechas de constitución de sus créditos.

Sobre el particular, cabe citar el siguiente criterio sostenido por nuestros Tribunales Constitucionales:

CONCURSO, BIENES QUE QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS QUE TIENE INCAPACIDAD DE ADMINISTRAR EL DEUDOR QUE ES DECLARADO EN ESTADO DE. Entre los atributos de la personalidad se encuentra el patrimonio, que de acuerdo con la teoría clásica se define como el conjunto de los derechos y las

obligaciones de una persona apreciables en dinero y considerados formando una universalidad de derecho. En cualquier tipo de acto jurídico que celebren las personas se adquieren derechos que no solamente pueden ser reales sino también derechos personales de crédito. De esta forma, si el recurrente celebró con la tercera perjudicada un contrato de compraventa, no obstante que se hubiera pactado una reserva de propiedad hasta en tanto se firmara la escritura, no puede desconocerse que el quejoso adquirió derechos de crédito que entraron a formar parte de su patrimonio y con los que podía responder para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que resulta indudable que esos derechos de crédito eran aptos de embargo y enajenación en un momento dado. Lo anterior es así, porque ningún inconveniente legal se encuentra para que el recurrente, en su carácter de comprador, enajenara los derechos de crédito adquiridos con motivo de la celebración de dicha operación y en tal evento el causahabiente tendría la facultad de exigir del vendedor el cumplimiento de todas aquellas obligaciones contraídas en el pacto o las que le impusiera la ley y tendría el derecho de comparecer en juicio de defensa de los créditos adquiridos. De igual forma, no se encuentra obstáculo legal alguno para que los derechos en comento resultaran embargables, pues el secuestro no sólo puede recaer en derechos reales, sino también en los de naturaleza personal. Sentadas las anteriores premisas se puede llegar a la conclusión de que los derechos de crédito adquiridos con motivo de la operación de compraventa celebrada con la tercera perjudicada, no se encontraban dentro de los casos de excepción a que se refiere el artículo 2964 del Código Civil, de manera que podían considerarse como bienes (lato sensu) con los que respondía del cumplimiento de sus obligaciones; de forma tal que si se declaró al quejoso en estado de concurso quedó incapacitado para seguir administrando esos bienes, entrando desde ese momento a la administración de éstos el síndico del concurso, debiendo entenderse con éste las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse, según disposición expresa del artículo 761 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1429/84. Antonio Correa Arratia. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 193-198. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 50.

La crítica a esta teoría, es que existe cierta confusión de patrimonio con capacidad.

Por su parte Rojina Villegas⁹¹, sostiene que los casos que se presentan en nuestro derecho y que difícilmente pueden explicarse dentro de la doctrina clásica, son:

- a) Patrimonio familiar;
- b) Régimen de sociedad conyugal;
- c) Patrimonio del ausente;
- d) Patrimonio hereditario; y,
- e) Patrimonio del concursado.

En todos estos ejemplos, refiere el citado autor, encontramos un régimen jurídico distinto para separar del conjunto de bienes de una persona, cierta masa integrada por activo y pasivo, es decir, por derechos y obligaciones a la que el

⁹¹ Idem Pág. 15.

régimen jurídico le da autonomía, para reconocer no sólo desde el punto de vista económico, sino también jurídico, una independencia de patrimonios⁹².

Como lo hemos señalado y no obstante que no existe disposición expresa en la Ley, sostenemos el criterio de que a partir de la reforma constitucional de 1992 y la promulgación de la Ley agraria, la propiedad ejidal tiene una naturaleza jurídica peculiar que hace que cuando menos en tratándose de las tierras parceladas, estas deban ser consideradas como parte del patrimonio de su titular y por ende, **pueden fungir como garantía de obligaciones alimentarias y como bienes que deben ser tomados en cuenta para el caso de que el ejidatario pretenda disolver un vínculo matrimonial que traiga como consecuencia la disolución de una sociedad conyugal.**

A partir de este criterio, en los capítulos siguientes analizaremos dos de los casos que según Rojina Villegas difícilmente pueden explicarse a partir de la teoría clásica: el patrimonio de familia y la sociedad conyugal.

B) Teoría de la Universalidad Jurídica y Universalidad de Hecho.

El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona apreciable en dinero, constituye una universalidad jurídica que integra el patrimonio.

Ahora bien, existen en el derecho masas de bienes que se llaman universalidades de hecho, pero no son patrimonios. La persona podrá tener

⁹² Idem.

distintas universalidades de hecho pero sólo un patrimonio que se presenta como único, indivisible y abarcando tanto el conjunto de bienes presentes, así como los bienes, derechos y obligaciones futuros.

La universalidad de hecho es también una entidad con vida independiente de sus elementos, pero se distingue de la universalidad jurídica en que sólo comprende una masa de bienes destinados a un fin económico; en cambio, la universalidad jurídica es, sobre todo, un conjunto de derechos y obligaciones, imputables a la persona, que tienen vida independiente desde el punto de vista del derecho de los elementos activos y pasivos que la constituyen.

C) Teoría del Patrimonio de Afectación

Conforme a esta doctrina, la noción del patrimonio ya no se confunde con la personalidad, ni se le atribuyen las mismas características de indivisibilidad e inalienabilidad propias de la persona, sin dejar por ello de existir relación entre estos conceptos, pero no de identidad o proyección del concepto de persona sobre el patrimonio, de tal manera que éste sea una emanación de aquélla.

Esta teoría ha definido el patrimonio tomando en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones, con relación a un fin jurídico, gracias al cual se organizan legalmente en una forma autónoma. De esta suerte, siempre que encontremos un conjunto de bienes derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin determinado, sea de naturaleza jurídica o económica, estaremos en presencia de un patrimonio por cuanto que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en

forma especial, tal como sucede con el patrimonio de familia o en el fondo mercantil.

Así las cosas, y tomando en cuenta que la persona puede tener diversos fines jurídico-económico por realizar, o el derecho puede afectar en un momento dado un conjunto de bienes para proteger ciertos intereses (patrimonio de familia o fondo mercantil), o lograr la continuidad jurídica de la personalidad y del patrimonio (casos de ausencia y de sucesión hereditaria), pueden existir y de hecho existen conforme a esta doctrina, distintos patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, derechos y obligaciones.

Rojina Villegas⁹³ sostiene que siguiendo nuestro derecho los caracteres y tendencias principales del derecho Francés, no se ha adoptado la doctrina del patrimonio de afectación, sino que por el contrario, subsiste con algunas modalidades la doctrina clásica puesto que en nuestro derecho toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y solamente pueden tener bienes las personas. Es necesario que el conjunto de bienes tenga siempre como soporte un titular que debe ser una persona física o moral.

Criticando esta teoría, el citado autor⁹⁴ considera que el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de un fin y se requieren, por consiguiente, los siguientes elementos:

⁹³ Idem. Pág. 16

⁹⁴ Idem. Pág. 18

a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin;

b) Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica;

c) Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

De esta forma sostiene Rojina Villegas⁹⁵, existen en el derecho un conjunto de instituciones que nos demuestran siempre la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones a la realización de un fin jurídico-económico especial. Estas instituciones son:

a) Patrimonio familiar

b) Sociedad conyugal

c) Patrimonio del ausente

d) Patrimonio hereditario

e) Patrimonio del concurso o quiebra

⁹⁵ Idem. Pág. 19

f) Fondo mercantil.

Como lo hemos señalado, de las anteriores instituciones interesan a este trabajo el patrimonio familiar y la sociedad conyugal, para el efecto de determinar cual sería el papel que jugarían los derechos que tiene un ejidatario sobre sus tierras ejidales, concretamente las parceladas en dichas instituciones jurídicas.

4.3 El Patrimonio de Familia

Antes de analizar el “patrimonio de familia” desde el punto de vista civil, es pertinente señalar para efectos de este trabajo, los parámetros que sobre el particular se encuentran establecidos en el derecho agrario, concretamente, el artículo 27 Constitucional, la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria y la Ley Agraria.

4.3.1 El Patrimonio de Familia en el Derecho Agrario

A) Artículo 27 Constitucional:

El artículo 27 Constitucional, señala en su fracción XVII, párrafo tercero:

XVII.- ...

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”.

Del texto constitucional antes transcrito, nos queda claro que el patrimonio de familia es una institución de derecho civil, pues se deja a los legisladores locales la facultad de determinar qué bienes lo constituirán.

Asimismo, el constituyente contempló la posibilidad de que uno de los bienes que debieran formar parte de ese patrimonio son las tierras de que hubiere sido dotada una persona, pues al contemplar dicha institución en el precepto constitucional que regula la tenencia de la tierra, amén de confirmar dicha situación, nos permite inferir que no existió por parte del legislador, la intención de distinguir sobre la clase de tierras que pudieren conformar dicho patrimonio, pudiendo ser estas ejidales o de propiedad privada.

En efecto, antes de la reforma al artículo 27 Constitucional de 1992, la fracción XVII del citado precepto señalaba en su parte conducente:

“XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, **expedirán leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural**, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes de acuerdo con la siguientes bases:

A. Se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo, o sociedad legalmente constituida.

B. El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos conforme a las mismas leyes.

C. Si el propietario se opusiere al fraccionamiento se llevara este a cabo por el Gobierno Local, mediante la expropiación.

...

G. Las leyes locales organizaran el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno”.

La redacción de la citada fracción después de la reforma de 1992 quedó en los siguientes términos:

“XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”.

Como es de advertirse, la fracción XVII anterior a la reforma se refería exclusivamente a la propiedad rural, estableciendo de manera general las reglas a partir de las cuales se fraccionarían los excedentes a las extensiones permitidas en la propia Constitución. Asimismo, de la citada fracción se desprende que el patrimonio de familia únicamente podía constituirse en tratándose de tierras que fueran propiedad rural; excluyendo la posibilidad de que tierras ejidales pudieran ser afectadas al patrimonio familiar.

Con motivo de la reforma de 1992 al artículo 27 Constitucional, se desprende la facultad para el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, en sus respectivas competencias, de determinar los procedimientos para fraccionar y enajenar las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV del citado artículo; fracciones que establecen los límites máximos que se permiten a las sociedades mercantiles por acciones y a la pequeña propiedad agrícola, respectivamente.

Por otra parte y como se analizó en el capítulo anterior, a partir de la reforma constitucional las tierras ejidales tienen características y una regulación propia de su naturaleza y de sus diferentes destinos. En el caso de las tierras parceladas, al permitir el legislador que estas puedan ser aprovechadas por su titular o concederlas a otros ejidatarios o terceros mediante cualquier acto jurídico o ser objeto de enajenación o susceptibles de ser prescritas o incluso fungir como garantía ante instituciones de crédito o terceros, pudiéramos concluir que la única limitación que impuso el legislador a su titular, fue una protección social para él y su familia, que se traduce entre otras cosas, en la existencia de un derecho del tanto concedido a su cónyuge e hijos para el caso de enajenación y una sucesión con reglas especiales; motivo por el cual no debe existir impedimento para que el ejidatario decida afectar su parcela al patrimonio familiar, máxime que ello redundaría en beneficio de su familia.

B) Ley Federal de la Reforma Agraria:

Por su parte la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria señaló en su artículo 78:

“Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona. Sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes”.

El precepto citado anteriormente, contempla supuestos que no se encuentran previstos de manera similar en la Ley Agraria, por el contrario, nos atrevemos a decir que existe un criterio totalmente distinto.

En efecto, el criterio asumido en la derogada legislación agraria, fue establecer una distinción entre los patrimonios que en un momento dado pudiesen tener tanto el hombre como la mujer al momento de constituir una familia, lo cual desde nuestro punto de vista fue un error e incluso, contrario a lo preceptuado en el artículo 27 Constitucional en lo relativo a la constitución del Patrimonio de Familia, pues excluía de manera terminante la posibilidad de que los derechos agrarios sobre la unidad de dotación, los cuales en muchas ocasiones eran los únicos bienes dentro del patrimonio de una persona, pudiesen ser considerados para constituir el patrimonio familiar o bien, afectos al régimen de sociedad conyugal para el caso de que el ejidatario titular de los mismos contrajera matrimonio bajo este régimen o que al adquirirlos estando casado bajo el multicitado régimen, matrimonial, los mismos se excluyan por determinación de la ley, evitando con ello que dichos derechos pudieran ser garantía del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del matrimonio y de la constitución de una familia.

Lo anterior se corrobora con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley Federal de la Reforma Agraria:

“Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido al que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención a este precepto”.

C) Ley Agraria:

La nueva Ley Agraria establece un panorama totalmente distinto en relación con la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Como ha sido señalado en los capítulos precedentes, las tierras ejidales se dividen de acuerdo a su destino en: parceladas, de uso común y destinadas al asentamiento humano, teniendo cada una de estas características y propiedades distintas.

Como disposiciones comunes a las tierras ejidales, tenemos:

Artículo 45.- Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate tierras de uso común o parceladas, respectivamente.

Artículo 46.- El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla a favor de

instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

...

Artículo 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del Comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, **emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate**, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

Sobre el particular, cabe señalar que según la redacción del primer párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria, en el caso de que sea declarada procedente la prescripción de una parcela ejidal, ello no equivale a que la persona que haya prescrito dichos derechos se convierta en ejidatario, pues el citado artículo establece que quien hubiere estado en posesión de tierras ejidales con las características que ahí se mencionan "...adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela"; lo que no implica que dicha persona se convierta en ejidatario pues de haberlo querido, el legislador hubiera dicho que se convertía en un nuevo ejidatario titular de esas tierras.

Artículo 50.- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la Ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

Por cuanto hace a las tierras parceladas, la citada Ley señala:

Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 79.- El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la Asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o a vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la Asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley, **podrá resolver que os ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo prevista por esta Ley.**

De los preceptos transcritos podemos concluir que las tierras ejidales, pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento, fungir como garantía del núcleo de población o del ejidatario en particular según se trate de tierras de uso común o parceladas y ser susceptibles de ser prescritas. Además, las tierras parceladas pueden ser aprovechadas de manera directa por el ejidatario o por terceros que pueden ser beneficiados incluso, con el usufructo de dichas tierras; enajenables a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población y en caso de ser resuelto por la Asamblea, sustraídas del régimen ejidal para pasar a propiedad privada. Por lo que es válido decir que a partir de la reforma constitucional de 1992, las tierras parceladas dejaron de ser inalienables, inembargables e imprescriptibles y con ello, susceptibles de ser afectadas por su titular a cualquier situación jurídica como sería el patrimonio familia.

4.4 El Patrimonio de Familia en el Derecho Civil.

Lucio Mendieta y Nuñez⁹⁶ sostenía que el patrimonio familiar era el complemento del respeto constitucional a la pequeña propiedad porque abarcaba, cuando menos, parte de la pequeña propiedad, parte que sería verdaderamente inatacable y que permitirá al pequeño propietario reconquistar

⁹⁶ MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Porrúa. México 1966. Pág. 146.

su situación, reconstruir su fortuna cuando sufriera en ella por circunstancias desfavorables o mantenerse en condiciones aceptables. El patrimonio de familia era, en consecuencia, una institución complementaria a la pequeña propiedad puesto que tendería a mantener a esta sobre bases estables. Cabe mencionar que dicha opinión la sostuvo don Lucio Mendieta y Nuñez antes de que se hiciera la reforma Constitucional de 1992, lo que confirma que antes de la citada reforma, las únicas tierras que podían afectarse al patrimonio de familia eran únicamente las de propiedad particular.

Refiere el citado autor⁹⁷, que el antecedente a la institución del patrimonio familiar se encuentra en las llamadas leyes del Homestead que fueron dictadas en Texas, Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1893, con el objeto de proteger a familias de terratenientes que habían logrado una posición desahogada contra los acreedores. Alrededor de estas leyes se fue creando una doctrina jurídica y social que se resume en las siguientes ideas: es necesario evitar que las familias de la clase media desciendan de su posición social, a fin de que no vayan a aumentar el número de los sin trabajo, el número de los desheredados; para ello es preciso impedir que los jefes de familia dilapiden todo su patrimonio, cediendo a sus vicios, o que por incapacidad de estos mismos jefes de familia, quede éste en la miseria como consecuencia de los embargos llevados a cabo a instancias de los acreedores. Se considera a la familia como la base de la sociedad, la base misma del Estado y se trata de protegerla económicamente mediante leyes que aseguren su patrimonio.

⁹⁷ Idem.

En México hasta el año de 1917 la Ley de Relaciones Familiares estableció el patrimonio familiar de manera poco precisa y práctica, por lo que en realidad casi no tuvo aplicación. En esa ley se fijó el valor máximo del mencionado patrimonio, que podía consistir lo mismo en muebles que en inmuebles, en la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y únicamente protegía a la morada conyugal.

A) El Patrimonio de Familia en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

El antiguo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, reguló en su Libro Primero al Patrimonio de Familia. Cabe mencionar que la forma en que se organizó la citada institución, coincide con la mayoría de las legislaciones civiles de los estados, motivo por el cual a continuación analizaremos como estaba regulada aquella en el citado ordenamiento, para después analizar las reformas que sobre el particular hizo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

A) Son objeto del patrimonio de familia la casa habitación de ésta y en algunos casos, **una parcela cultivable (artículo 723).**

B) La constitución del patrimonio de familia **no implica la transmisión de la propiedad de los bienes afectos a esta a los miembros integrantes de la familia, sino solo un derecho a disfrutarlos (artículo 724).**

C) El cónyuge del que constituye el patrimonio familiar y las personas a quien éste tiene la obligación de dar alimentos, tienen derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio familiar (artículo 725).

D) Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables e inembargables e intransmisibles, excepto, en el caso de que por causa justa y previa autorización de la autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio, se autorice dar en arrendamiento o aparcería, hasta por un año (artículos 727 y 740).

E) El valor máximo de los bienes afectos al patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario urgente en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio (artículo 730).

F) Para constituir el patrimonio familiar, el miembro de la familia que quiera hacerlo, hará la manifestación respectiva al juez de su domicilio, señalando con precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Asimismo, comprobará que es mayor de edad o que está emancipado; que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio; la existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio; que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres y que el valor de los bienes no excede mencionado en el inciso anterior (artículo 731).

G) La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de acreedores (artículo 739).

H) Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela (artículo 740).

I) El patrimonio de familia se extingue:

- Cuando los beneficiados dejen de tener derecho a recibir alimentos;

- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa;

- Cuando se expropien los bienes que lo forman;

- Cuando se demuestre que hay necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido (artículo 741).

J) Extinguido el patrimonio familiar, **los bienes que lo formaban regresan al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquel ha muerto (artículo 746).**

De lo mencionado anteriormente, podemos definir al patrimonio de familia, según el antiguo Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para

toda la República en Materia Federal, como “la afectación que hace una persona de parte de su patrimonio, para garantizar mediante la inembargabilidad, inalienabilidad e intransmisibilidad de los bienes afectados, el derecho a alimentos de aquellos miembros de su familia en cuyo favor se constituye”. En este orden de ideas, queda claro que la afectación que se hacía era temporal y sujeta a las condiciones señaladas en la propia ley, sin que ello implicara una enajenación, sino sólo una afectación temporal para garantizar obligaciones de orden público como es el derecho de alimentos.

Como se refirió, el artículo 27 Constitucional establece que serán las leyes locales las que organicen el patrimonio de familia determinando los bienes que habrán de constituirlo, por lo que serán las legislaciones civiles de los estados las que regularán dicha institución. Por su parte, el artículo 122 Constitucional establece la facultad para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de legislar en materia civil, facultad que fue utilizada por dicho órgano legislativo al reformar el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, modificando además de la denominación del citado ordenamiento, a la institución del patrimonio de familia. Es pertinente señalar que al ejercer dicha facultad el citado órgano legislativo, automáticamente existen dos códigos civiles, uno para el Distrito Federal en materia local y otro para todo el país en materia Federal.

En este orden de ideas y para el caso de que una persona quisiera constituir un patrimonio de familia, deberemos estar a la legislación civil del estado en que se quiera hacer y en el caso del Distrito Federal, estaremos a lo

señalado en el Código Civil reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que se denomina Código Civil para el Distrito Federal.

B) El Patrimonio de Familia en el Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo novedoso de la reforma, a continuación analizaremos ésta en lo referente al patrimonio familiar, estableciendo algunas de las diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

A) Se define al patrimonio familiar como una institución de interés público, **que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.** El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por ese ordenamiento (artículo 723).

Sobre el particular, cabe señalar que la reforma amplió considerablemente los bienes que pueden ser afectos al patrimonio familiar; anteriormente se consideraba únicamente a la casa habitación y en algunos casos, una parcela cultivable, ahora se incluyen bienes muebles, menaje o los instrumentos o herramientas necesarios para el desarrollo de una actividad. Asimismo se cambia el fin de la citada institución, pues anteriormente era garantizar el derecho de

alimentos de los miembros de la familia en cuyo favor se constituía y ahora, es proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

Como es de advertirse, el fin de la citada institución se amplía considerablemente, pues al hablar de **“proteger a la familia y sostener el hogar”** pareciera que se constituye un verdadero patrimonio de afectación, pues se cumplen cabalmente los elementos que según Rojina Villegas son necesarios para ello, a saber:

a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin;

b) Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica; y,

c) Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones.

Cabe señalar desde ahora, que al constituirse el patrimonio de familia realmente se establece una copropiedad entre los miembros de la familia en cuyo favor se constituye éste, con relación a los bienes destinados al citado fin.

B) El patrimonio familiar puede ser constituido por la madre o el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero,

las abuelas, los abuelos, las hijas o los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia (artículo 724).

Consideramos que este artículo hace una enumeración innecesaria de quienes pueden constituir el patrimonio familiar, incurriendo en un casuismo tautológico al señalar quienes lo pueden hacer.

C) La constitución del patrimonio familiar hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

Como dijimos anteriormente, con motivo de la reforma cambia la naturaleza jurídica del patrimonio de familia pues ahora se establece una copropiedad sobre los bienes afectos entre aquellos miembros de la familia en cuyo favor se estableció, pues más adelante se verá, que al extinguirse el patrimonio de familia por alguna de las causas señaladas por la ley, la consecuencia es liquidar el mismo y repartirse éste entre las personas en cuyo favor se constituyó.

D) Los bienes afectos al patrimonio familiar son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno. (artículo 727).

Con esta disposición, los bienes afectos al patrimonio familiar se convierten en bienes prácticamente intransmisibles, destinados únicamente a la manutención de sus copropietarios. Esta disposición fue adicionada con la imposibilidad de ser prescritos.

E) El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, (artículo 730).

Al respecto, cabe señalar que el legislador elevó considerablemente el valor de los bienes que pueden ser afectos al patrimonio familiar, hecho que da la pauta para que esta institución sea utilizada por los beneficios que representa.

F) Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son aquellas en cuyo favor se constituyó y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, **pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 sin necesidad de invocar causa alguna** (artículo 734).

Este precepto es bastante desafortunado, pues establece la posibilidad de que prácticamente cualquier persona que tenga los vínculos de parentesco señalados por la Ley con otra, pueda pedir a la autoridad judicial, le obligue a constituir el patrimonio familiar y con ello, ser obligado a transmitir la propiedad

de parte de sus bienes sin que exista causa para ello; incluso podríamos tachar al citado precepto de inconstitucional, pues se estaría privando de la propiedad de ciertos bienes a su dueño sin que exista una causa justa para ello.

G) La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes. (artículo 742).

H) Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales. Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia. (Artículos 746 y 746 bis).

No obstante que la reforma impulsada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, modifica radicalmente la institución del patrimonio de familia en comparación con la regulación anterior, consideramos que no existe impedimento para que en el Distrito Federal un ejidatario pudiera afectar su parcela a la constitución del citado patrimonio, pues estaría donando su parcela a los miembros de su familia para su explotación colectiva, constituyendo así una copropiedad sobre ésta entre los miembros de aquella, lo que es perfectamente válido de acuerdo al artículo 62 de la Ley Agraria:

“A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de esta ley.

Cuando la asignación se hubiere hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En efecto, la reforma impulsada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cambió la naturaleza jurídica del Patrimonio Familiar. Antes, dicha institución tenía como finalidad afectar determinados bienes hasta por un valor determinado, con el fin de garantizar que los acreedores alimentarios y cónyuge de quien lo constituyó disfrutara de ellos mediante la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de los mismos. Con los cambios propuestos, se amplía considerablemente los bienes que en un momento dado pueden afectarse a la constitución del citado patrimonio, lo cual es acorde con el nuevo fin de la citada institución, que es proteger económicamente a la familia y garantizar su sostenimiento.

Así las cosas, queda claro que al constituirse un patrimonio familiar se está constituyendo una “copropiedad” entre los miembros de la familia beneficiaria y que los bienes afectos adquirirán el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles. Asimismo, consideramos que no obstante la nueva naturaleza jurídica que se ha dado al patrimonio familiar, no existe impedimento para que un ejidatario pudiera afectar sus derechos parcelarios a la constitución del citado patrimonio, pues uno de los fines de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal fue dar una protección a la familia y sus miembros,

coincidiendo con la que en su momento impulsó los cambios al artículo 27 Constitucional y la creación de la nueva Ley Agraria.

Ahora bien, el hecho de que no compartamos la idea de cómo el legislador organizó al patrimonio familiar, pues como lo señalamos anteriormente algunos de sus artículos pueden considerarse inconstitucionales, de la misma forma consideramos que no existe impedimento para poder afectar una parcela ejidal a dicho fin, pues se encuentra establecido en la Ley Agraria la posibilidad de que exista copropiedad de tierras ejidales.

Cabe mencionar que el afectar una parcela ejidal a la constitución de un patrimonio familiar, implica una transmisión por parte del ejidatario de sus derechos parcelarios -sin que ello implique necesariamente la pérdida de su carácter de ejidatario- para donarlos a determinados miembros de su familia quienes serán determinados de manera específica al momento de su constitución y estarán registrados ante el Registro Agrario Nacional.

Sobre las posibles consecuencias por afectar de una parcela ejidal al patrimonio familiar, tenemos:

A) Consideramos que el ejidatario que quiera afectar su parcela a la constitución de un patrimonio familiar, no necesita respetar el derecho del tanto que concede el artículo 80 de la Ley Agraria a su cónyuge e hijos si estos se verán beneficiados con la constitución del citado patrimonio.

En efecto, la citada disposición de la Ley Agraria contempla el supuesto de enajenar derechos parcelarios por parte de su titular a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población; sin embargo, existen criterios judiciales que sostienen que la citada disposición contempla los supuestos de enajenación onerosa y gratuita, amén de la protección al cónyuge e hijos del ejidatario, para que sean estos quienes conserven los referidos derechos en caso de enajenación.

Al respecto, cobra aplicación el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Tomo VI, Agosto de 1996, pág. 667:

EJIDATARIO, CONYUGE E HIJOS DEL. DERECHO DEL TANTO. De una interpretación sistemática del artículo 80 de la Ley Agraria, se arriba a la consideración de que si en tratándose de la venta de derechos parcelarios, en la que el ejidatario o avocindado comprador cubrirá un precio al ejidatario vendedor, debe otorgarse el derecho del tanto al cónyuge e hijos de éste para que en su caso adquieran los que se pretenden enajenar, **por mayoría de razón debe brindarse también dicha oportunidad a estos últimos, en el supuesto de que un ejidatario lleve al cabo la cesión gratuita de sus derechos parcelarios, puesto que en ambas hipótesis existe la transmisión de derechos en que se sustenta el de preferencia o del tanto y, por analogía, en este supuesto como en el primero debe buscarse la protección de las referidas personas que conforman el núcleo familiar del ejidatario cedente, al través del ejercicio de aquel derecho.** No obsta para considerarlo de esa manera, lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley, en el sentido de que el ejidatario tiene la facultad de hacer la designación de sucesores a favor, entre otros individuos, de cualquier persona (hipótesis ésta que se desentiende de los integrantes del núcleo familiar del ejidatario), en la medida en que tal evento sólo cobrará actualización hasta que ocurra el fallecimiento de éste y no en vida como ocurre en los dos casos un examen. Tampoco es

obstáculo a lo antes considerado, lo preceptuado en el dispositivo 20, fracción II, de la propia Ley, en el sentido de que la calidad de ejidatario se pierde por renuncia de sus derechos en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población, porque de la interpretación armónica de dicho precepto con los artículos 18 y 80 del indiciado ordenamiento legal, se colige que tal renuncia, que implica una cesión gratuita de derechos por disposición de la misma Ley, sólo debe operar cuando no haya sucesores legalmente considerados (cónyuge e hijos), ya que en este evento no habrá quien ejerza el derecho de preferencia; por lo que en la especie es justo concluir que la Ley Agraria no únicamente protege al ejidatario sino también al cónyuge e hijos de éste.

En este orden de ideas, sostenemos el criterio de que no es necesario respetar el derecho del tanto contemplado en el artículo 80 de la Ley Agraria si quienes son titulares del mismo se ven beneficiados con la Constitución del Patrimonio Familiar, pues recordando la nueva naturaleza de la citada institución, al constituirse aquella se transmite la propiedad de los bienes afectos a los miembros de la familia beneficiaria, lo que coincide con el espíritu de la reforma al artículo 27 constitucional de proteger a la familia del ejidatario.

B) El aportar una parcela ejidal al patrimonio familiar, implica que su aprovechamiento, uso y usufructo corresponderá a los miembros de la familia beneficiaria, constituyendo así una copropiedad de la misma.

Así las cosas y como fundamento adicional para considerar posible la afectación de una parcela ejidal al patrimonio familiar y que la constitución de una copropiedad es posible en términos de lo dispuesto en la Ley Agraria, tenemos lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Agraria:

“En ningún caso la asamblea ni el Comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin previo consentimiento por escrito de sus titulares”.

Como es de advertirse, la citada disposición confirma la posibilidad que tiene un ejidatario para decidir sobre la enajenación y explotación colectiva de su parcela, máxime que dicha explotación será parcialmente colectiva pues únicamente comprenderá a los miembros de su familia.

C) La parcela ejidal que sea afectada al patrimonio familiar, automáticamente será inalienable, inembargable, imprescriptible y no estará sujeta a embargo ni gravamen alguno.

En efecto, la consecuencia principal de aportar cualquier bien al patrimonio familiar, es que será objeto de una protección especial que garantice el cumplimiento de los fines de la citada institución, es decir, proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

CAPITULO V

LA FAMILIA

5.1 Concepto

En nuestro derecho positivo no encontramos una definición de familia, para definirla, es necesario acudir a la doctrina.

Etimológicamente la palabra familia, procede de la voz “familia”, por derivación de “famulus”, que a su vez procede del osco “famel”, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito “vama”, hogar o habitación, significando, por consiguiente, “el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa”⁹⁸.

Manuel F. Chávez Ascencio, define a la familia en sentido amplio y estricto. En sentido amplio, la entiende como “familia-parentesco” y se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar. Bajo este significado lato “comprende la familia tres órdenes de relaciones: las conyugales, las paterno filiales y las que genéricamente se llaman parentales”⁹⁹.

La familia en sentido estricto, se entiende como “el conjunto formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al

⁹⁸ CHÁVEZ ASCENCIO Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. México, 1990. Pág. 207.

⁹⁹ Idem. Pág. 209.

menos de los colaterales". En este sentido la familia se integra por relaciones conyugales y paterno filiales¹⁰⁰.

Es conveniente dejar claro desde ahora, que la familia en nuestro derecho no es una persona moral, las disposiciones del derecho positivo que se refieren a ella lo hacen como algo que existe sociológicamente pero sin personalidad jurídica propia. Los derechos y obligaciones que se mencionan en la ley, son referidos a los miembros de la familia quienes los ejercen.

En la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, se incluyen nuevas disposiciones que explican la naturaleza de las relaciones que se dan entre sus miembros, a saber:

A) Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad (artículo 138 ter).

B) Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato. (artículo 138 Quáter).

C) Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos del matrimonio, parentesco o concubinato (artículo 138 Quintus).

¹⁰⁰ Idem. Pág. 210.

D) Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares (138 sextus).

Sobre el particular, es necesario hacer notar que de manera explícita el legislador esta reconociendo que los vínculos que pueden dar origen a las relaciones familiares son: el matrimonio, el parentesco y el concubinato. Nosotros en este capítulo abordaremos una de las posibles consecuencias del matrimonio, la constitución de la sociedad conyugal como régimen patrimonial y la posibilidad de incluir como bienes afectos a ésta, a los derechos parcelarios.

La Ley Agraria reconoce las relaciones jurídicas familiares del ejidatario como una de las principales relaciones a proteger, pues como se ha señalado en los capítulos precedentes, tanto el Constituyente como el legislador secundario han establecido mecanismos de protección para su familia relacionados con la conservación de los derechos agrarios que le corresponden.

Entre las disposiciones de la Ley Agraria que brindan protección a la familia del ejidatario tenemos:

Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. **Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.**

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, **los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:**

I.- Al cónyuge;

II.- A la concubina concubinario.

III.- A uno de los hijos del ejidatario:

IV.- A uno de sus ascendientes; y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho de heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo el Tribunal Agrario proveerá la venta de dicho derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Sobre las disposiciones anteriores, cabe hacer notar que el legislador determinó otorgar una libertad absoluta al ejidatario para designar a la persona que debía sucederle en sus derechos ejidales y en caso de no hacer dicha designación, estableció la prelación de quienes le sucederían en los referidos

derechos, mismas que difiere del orden establecido en la legislación común para el caso de una sucesión legítima.

Sobre el particular, cabe precisar que ello se debe a la naturaleza de los derechos que se pretenden transmitir pues nuevamente se reconoce la protección que el legislador buscó para el cónyuge del ejidatario, al determinar que será él quien le sucederá en los referidos derechos ejidales.

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avcindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro de gobierno.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

Como quedó señalado en líneas precedentes, existe la posibilidad de que el ejidatario enajene sus derechos parcelarios de manera onerosa o gratuita, pues la disposición que se comenta no hizo distinción alguna al respecto.

Así las cosas y sin pretender siquiera analizar someramente las distintas relaciones que se establecen entre los miembros de una familia, a continuación analizaremos los regímenes patrimoniales que se pueden adoptar al celebrar un matrimonio, para de ahí determinar si las parcelas ejidales pueden ser

consideradas como bienes afectos al patrimonio de su titular de manera plena y por ende, ser consideradas al momento de disolver el régimen de sociedad conyugal.

5.2 Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

El matrimonio produce necesariamente efectos patrimoniales entre los cónyuges, lo que se traduce en la necesidad de determinar a quien le corresponde la propiedad, administración y disposición de los bienes que cada uno de ellos tenga al momento de celebrarse el matrimonio o los que adquieran posteriormente.

Muchos autores consideran conveniente que en relación con los regímenes patrimoniales del matrimonio, sea la propia ley la que imponga un régimen legal a los contrayentes. Argumentan estos autores en el sentido de que el legislador es técnicamente más preparado que los contrayentes, que normalmente son inexpertos en la materia y en cambio el legislador, puede organizar los patrimonios de los cónyuges en una forma que resulte más equitativa y práctica. Según este sistema, los cónyuges tendrán necesariamente que adoptar el sistema que el legislador creyó conveniente, sin que ellos pudieran disponer otra forma distinta. Este sistema lo siguió nuestro legislador cuando en la Ley Sobre Relaciones Familiares expedida en 1917 por el Presidente Carranza, impuso como único sistema posible el de separación de bienes, sin admitir que los cónyuges pudieran pactar otro diferente¹⁰¹.

¹⁰¹ PACHECO ESCOBEDO Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama, México, 1991, Pág. 124

Otros autores consideran conveniente dejar en plena libertad a los contrayentes para que sean ellos los que señalen cual va a ser el régimen conforme al que se registrará en adelante su matrimonio. Este es el sistema que sigue el Código Civil de 1928, que deja en plena libertad a los contrayentes para pactar separación de bienes o sociedad conyugal y dentro de ésta, poder estipular con gran amplitud el sistema que los cónyuges deseen.

De lo anterior podemos concluir que existen dos grandes sistemas que organizan el régimen patrimonial del matrimonio; sistemas de separación y sistemas de comunidad.

Siguiendo al doctor Alberto Pacheco Escobedo,¹⁰² analizaremos los principales sistemas de separación y comunidad.

A) Sistemas de Separación

Dentro de los sistemas de separación, podemos señalar a los sistemas dotales y los sistemas de separación absoluta.

Los sistemas dotales, durante muchos años fueron la forma común de organizar el patrimonio de la familia; consisten en que la esposa o un tercero por cuenta de ella entrega al marido un conjunto de bienes, que constituyen la dote. Esta es administrada por el marido, pero es inalienable e inembargable; debe devolverla el marido al acabar el matrimonio ya sea a la propia esposa o a sus herederos, o al que constituyó la dote. Esta obligación de devolución se garantiza

¹⁰² Idem. Pág. 126

mediante una hipoteca tácita y general sobre todos los bienes del marido. En esta situación, la esposa puede conservar otros bienes que son llamados parafernales, que no son dotales sino que son propiedad exclusiva de la mujer; teniendo la posibilidad con ello de tener un patrimonio propio ya que el marido tampoco pone en común con su mujer ningún bien.

En el régimen de separación absoluta, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de los bienes que tiene y de los que adquiera posteriormente a título personal. En este régimen, es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio; desde luego este régimen tiene la ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y clarifica también las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir sus patrimonios.

Sobre el particular, conviene recordar que el artículo 78 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria señalaba **“...para efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entendería celebrado bajo el régimen de separación de bienes”**. Valdría la pena preguntarse por qué el legislador determinó en tratándose de derecho agrarios, excluirlos terminantemente de la posibilidad de formar parte de una sociedad conyugal, pues la citada disposición, lejos de beneficiar a la familia del titular de los derechos agrarios, la perjudicaba en forma tal que corría el riesgo de dejarla en un total desamparo.

En efecto, es indispensable dejar claro la trascendencia de la citada disposición de la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues durante su vigencia, fue el motivo de que muchas familias no pudieran hacer valer derechos como el de alimentos o la disolución de una sociedad conyugal, por una disposición que

si bien en su momento trató de proteger a los hombres del campo frente a los abusos de otras clases económicamente más poderosas, en su intento dejó desprotegida a la familia de estos, consolidándose una injusticia mayor frente a la que quería ser evitada.

Así las cosas, la reforma al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria dan la pauta para considerar que dicho criterio debe ser abandonado, pues amén de no existir en la Ley Agraria una disposición similar al artículo 78 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la reforma, interpretada en su conjunto, nos permite sostener que cuando menos los derechos agrarios parcelarios deben considerarse afectos al régimen de sociedad conyugal en caso de existir éste, así como fungir de garantía para el cumplimiento de obligaciones alimentarias por parte de su titular.

B) Sistemas de Comunidad

Entre los principales podemos señalar el régimen de gananciales y el de comunidad de bienes o sociedad conyugal.

El régimen de gananciales fue adoptado por el Código Civil de 1884 y en la actualidad es adoptado por varios de los códigos de los Estados como sociedad legal supletoria para el caso de que los cónyuges no determinen nada en relación con sus bienes.

Este régimen consiste, en términos generales, en que los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al momento de contraer matrimonio siguen siendo de

su propiedad; los productos, las ganancias y las adquisiciones posteriores cualquiera que sea la fuente de donde procedan, serán comunes. Algunas legislaciones exceptúan de la masa común los bienes adquiridos por herencia por alguno de los cónyuges, que serán de la exclusiva propiedad de quien los herede, y otros códigos consideran también como propios de quien los adquiera, cualquier bien recibido a título gratuito.

Este régimen se basa fundamentalmente en la idea que todo lo adquirido por los cónyuges con posterioridad al matrimonio debe de ser común, pues es producto del trabajo de ambos. Históricamente, una de las razones que se tuvo para implementar este sistema fue la protección de la esposa, quien dedicada a los trabajos del hogar, no tenía ningún ingreso y podía darse el caso de que sólo el marido fuera el titular de todo el ahorro familiar que en realidad había sido formado por el trabajo de ambos.

Como se advierte, en este sistema habrá tres patrimonios distintos entre los cónyuges, el patrimonio personal de cada uno de ellos constituido por los bienes que tenían con anterioridad o que adquieran a título gratuito, y el patrimonio común que son las ganancias de lo anterior.

El sistema de sociedad conyugal o comunidad de bienes, establece en principio una masa común de bienes que pertenece por mitad a cada uno. Esa masa común debe ser administrada por ambos cónyuges, según las últimas reformas al Código Civil para el Distrito Federal; los cónyuges son copropietarios de esa masa común y en ella entra todo lo que los cónyuges obtengan por cualquier título ya sea sueldos, ganancias, herencias, intereses, capitales,

etcétera. Pueden también formar parte de la masa común, los bienes que tenían los esposos antes de contraer matrimonio¹⁰³.

5.3 El Régimen Patrimonial de Sociedad Conyugal en la Legislación Vigente.

Para efectos de este trabajo, analizaremos únicamente el régimen de sociedad conyugal a partir de lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta las reformas que en la materia aprobó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En efecto, como lo mencionamos en el capítulo anterior, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en uso de facultades que le concede el artículo 122 Constitucional, reformó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, modificando también la denominación del citado ordenamiento a “Código Civil para el Distrito Federal” (CCDF); motivo por el cual analizaremos las disposiciones de este último tomando en cuenta que la materia civil es de competencia local:

A) El Código Civil vigente obliga a los cónyuges a hacer capitulaciones matrimoniales al momento de celebrarse el matrimonio, pues deben presentar el convenio respectivo junto con la solicitud del matrimonio y ratificar aquel al momento de celebrarse éste (artículos 98 y 103 del CCDF).

Así las cosas, tenemos:

¹⁰³ Idem. Pág. 127-129

Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

...

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

...

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. **En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el régimen de separación de bienes.** Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. **No puede dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.** Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

Artículo 103.- Se levantará luego al acta de matrimonio en la cual se hará constar:

...

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

...

El doctor Alberto Pacheco¹⁰⁴ sostiene que las capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al matrimonio, ya que sólo pueden existir como consecuencia de éste. Afirma que cuando se celebren antes del matrimonio, según lo autoriza el artículo 180, debe entenderse que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre, de tal forma que si no llega a celebrarse, las capitulaciones no pueden surtir ningún efecto.

Si las capitulaciones establecen entre los cónyuges el régimen de separación de bienes serán un mero convenio, pues no se podría hablar de contrato ya que no “se producen o transfieren obligaciones o derechos” entre los cónyuges, y la situación patrimonial de éstos va a permanecer igual que antes de celebrarse el matrimonio. Por otra parte, podría hablarse de las capitulaciones matrimoniales como un “contrato” si estas establecen una sociedad conyugal, pues en este caso los cónyuges acuerdan transferirse bienes o derechos, al menos futuros¹⁰⁵.

B) De esta forma, las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario; las capitulaciones se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante este (artículos 179 y 180 CCDF).

C) Cuando el matrimonio se haya contraído bajo el régimen de sociedad conyugal y falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicarán, en lo conducente, las siguientes reglas:

¹⁰⁴ Idem. Pág. 130

¹⁰⁵ Idem.

D) Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presumen que forman parte de la sociedad conyugal (artículo 182 ter CCDF).

E) Salvo pacto en contrario, que deberá constar en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades mencionados en el punto anterior, corresponderán por partes iguales a ambos cónyuges.

F) En la sociedad conyugal serán propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales (artículo 182 quintus CCDF):

I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II.- Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV.- Los bienes que se adquirieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V.- Objetos de uso personal;

VI.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y,

VII.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

G) La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviera expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal; los bienes afectos a ésta serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales (artículo 182 sextus y 153 del CCDF).

H) Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario (artículo 183 del CCDF).

I) La sociedad conyugal podrá pactarse al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla. De igual manera, la sociedad conyugal podrá terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges (artículos 184 y 187 del CCDF).

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que las capitulaciones matrimoniales son el convenio que celebran los cónyuges para determinar la situación patrimonial en que quedará organizado su matrimonio y sólo a falta de ellas, se aplicará de manera supletoria las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

En este orden de ideas, cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional de 1992 y la expedición de la nueva Ley Agraria, las tierras ejidales y concretamente las parceladas, tienen una nueva naturaleza jurídica que les permite ser objeto de disposición por parte de su titular y por ende, ser considerados como bienes susceptibles de formar parte de una sociedad conyugal pues como lo hemos mencionado en los capítulos precedentes, antes de la reforma los derechos que tenía un ejidatario sobre su parcela era inalienables, inembargables e imprescriptibles y no podían ser objeto de ningún contrato que implicara una explotación indirecta o por terceros, situación que cambió radicalmente a consecuencia de la referida reforma constitucional.

Así las cosas, las características mencionadas anteriormente, así como otras disposiciones que han sido comentadas con anterioridad (artículo 78 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria), nos dan la pauta para considerar

que los derechos que el ejidatario tenía sobre su unidad de dotación bajo la vigencia de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, eran de una naturaleza sui generis pero sin que los pudiéramos considerar como derechos “personalísimos”, es decir, derechos concedidos a una persona en particular, los cuales se extinguen con su muerte y que en la mayoría de los casos son intransmisibles.

En efecto, existen en nuestro sistema jurídico derechos considerados como “personalísimos”, como ejemplo tenemos los derechos morales reconocidos al autor de una obra o la pensión producto de una jubilación, los cuales corresponden a una persona perfectamente determinada y en la mayoría de los casos, se extinguen cuando su titular muere. En este orden de ideas, tenemos que los derechos que tenía un ejidatario sobre su unidad de dotación conforme a lo preceptuado en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, al morir se transmitían a quien éste hubiere designado de entre las personas que la propia ley le permitía y en caso de no haber hecho designación, la propia ley señalaba a que persona de su familia se debían transmitir éstos.

Sobre el particular, cabe citar las siguientes disposiciones de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria:

Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, que dependa económicamente de él.

A falta de personas anteriores al ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de

preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también depende económicamente de él.

Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) El cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreara hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años; y,
- e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

...

De lo anteriormente expuesto, podemos sostener que no obstante las características que la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria dio a los derechos que el ejidatario tenía sobre su unidad de dotación e incluso algunas tesis sostenidas por nuestros Tribunales Constitucionales, los derechos agrarios no podían considerarse como “personalísimos”, toda vez que una de las características principales de esos derechos es que se extinguen con la muerte de su titular y no son susceptibles de transmitirse, supuesto que en la especie no se actualizan.

Al respecto, cabe citar la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 115-120, Sexta Parte, Tribunales Colegiados. Página 23:

AGRARIO. SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. Dispone la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta improcedente el juicio de amparo contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Esto viene a significar que sólo quien resulta afectado en sus intereses jurídicos puede promover el juicio de amparo. Ahora bien, si la promovente del amparo es la sucesión intestamentaria, ostentándose afectada en los derechos en materia agraria de la autora de la sucesión, concretamente, se dice agraviada por haberse nulificado un cambio de sucesión respecto de derechos agrarios a favor como preferente de la de cujus, en estas condiciones, el amparo resulta improcedente, en atención a que el señalamiento como sucesor agrario genera derechos agrarios y no civiles y si aquéllos se quieren reclamar a la muerte del señalado sucesor, podría intentarse (no se está afirmando), por los sucesores agrarios y no por los civiles como infundadamente pretende hacerse en la especie. **Esto es así, porque los derechos agrarios individuales que son personalísimos, ya que no puede disponer de ellos el titular sino que únicamente tiene facultad de designar sucesor, condicionándose esa facultad a que la persona designada dependa económicamente del titular y no se encuentra en los casos de excepción establecidos por la Ley de la Reforma Agraria para ser considerado como ejidatario con derechos individuales; por tanto, al no ingresar al patrimonio del titular esos derechos personalísimos no pueden reclamarse por su sucesión civil, ya que en todo caso se trataría de una herencia agraria que tiene manejo independiente de conformidad con los artículos 81 y 86 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria.** Así las cosas, si de acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I del artículo 107 Constitucional y 4o. de su Ley Reglamentaria, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudica el acto o la Ley que se reclama, debe estimarse que en el caso el acto reclamado no le puede parar afectación alguna a la sucesión quejosa, desde el momento en que no tiene ningún vínculo con los derechos que se dicen conculcados, debiendo por ende concluirse considerando improcedente el juicio de amparo al tenor de lo dispuesto por la disposición legal al principio invocada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 172/78. Guadalupe Torres Vázquez, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Andrea Vázquez viuda de Torres. 22 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 115-120. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 23.

No compartimos el criterio de considerar a los derechos agrarios como personalísimos, toda vez que estos como lo apuntamos en líneas anteriores, son derechos que tiene una persona en virtud de ser esa persona, teniendo como consecuencia la imposibilidad de transmitirlos y su existencia en la mayoría de los casos, se encuentra limitada a la vida de su titular. En este orden de ideas y según lo preceptuado en los artículos 81 y 82 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, el ejidatario tenía la facultad de designar a quien debía sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación, así como la posibilidad de ejercitar otros derechos como sería el permutar su parcela; lo cual hacía inatendible considerar a los derechos agrarios individuales como personalísimos.

Sirve de fundamento para sostener que los derechos "personalísimos" se extinguen con la muerte de su titular y no son susceptibles de transmitirse, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca, Volumen 73, Sexta Parte, Tribunales Colegiados, Página 18:

AUSENCIA. DERECHOS JUBILATORIOS DEL AUSENTE. SON PERSONALÍSIMOS. Respecto de los bienes del ausente deben tenerse como tales los que forman su patrimonio hasta el momento de su desaparición, entre los cuales están comprendidos los derechos de crédito, así como también los personalísimos, **pero éstos solamente**

puede disfrutarlos su titular, por no ser susceptibles de transmitirse por herencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión civil 149/74. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de enero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 73. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 18.

En efecto, sostenemos que los derechos que tenía un ejidatario sobre su unidad de dotación bajo la vigencia de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria eran derechos que no se extinguían con la muerte de su titular, sino que se transmitían a alguno de los miembros de su familia, ya sea porque el propio ejidatario lo hubiere designado o por que la ley lo hacía en su defecto; lo que hace que dichos derechos no pudieran ser considerados como “personalísimos” sino de una naturaleza especial y que no obstante ésta, dichos derechos formaban parte de su patrimonio, ello sin importar que la propia ley los caracterizara como inalienables, inembargables e imprescriptibles y que no podían ser objeto de ningún contrato que implicara una explotación indirecta o por terceros.

Por otra parte y tomando en cuenta la nueva naturaleza de los derechos agrarios dada a partir de la reforma Constitucional de 1992, a continuación señalaremos los supuestos en que se pueden encontrar los distintos tipos de tierras ejidales en relación a la posibilidad de ser incluidas a una sociedad conyugal:

A) De las tierras del Asentamiento Humano.

En tratándose del solar del que hubiere sido dotado un ejidatario, éste por disposición expresa de la Ley, será considerado de propiedad plena de su titular y por ende, deberá ser considerado como afecto al régimen de sociedad conyugal para el caso de que el ejidatario contraiga matrimonio bajo dicho régimen patrimonial y dicho solar se adquiriera estando vigente el matrimonio o se incluyan a la sociedad conyugal a través de las capitulaciones matrimoniales.

En efecto, al determinar la propia ley que los solares serán considerados como propiedad plena, el tratamiento que se les dará en relación con la posibilidad de considerarlos como afectos al régimen de sociedad conyugal será el de cualquier bien inmueble cuya inclusión o no al citado régimen estará determinado por su mención en las capitulaciones matrimoniales, así como en el momento en que se adquirió éste.

Lo anterior tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Agraria:

Artículo 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

B) De las tierras de Uso Común.

Para determinar si los derechos que posee un ejidatario sobre las tierras de uso común del ejido, son susceptibles de considerarse afectos a una sociedad conyugal, en el caso de que su titular hubiera contraído matrimonio bajo el citado régimen patrimonial, es necesario puntualizar lo siguiente:

En capítulos precedentes señalamos que por disposición de la Ley estas tierras son consideradas como “el sustento económico de la vida en comunidad”, es decir, la existencia de estas tierras son la justificación de la existencia del ejido, pues constituyen las únicas tierras sobre las que los ejidatarios mantienen una propiedad en comunidad, tal y como se contemplaba en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En efecto, al señalar la nueva Ley Agraria que la propiedad sobre las tierras de uso común será inalienable, inembargable e imprescriptible (características que también tenían en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria junto con las tierras parceladas), nos da la pauta para considerar que los derechos sobre las mismas no pueden considerarse como derechos de los que pudiese disponer su titular y por ende, la única forma de transmitirse será vía sucesoria.

De igual manera, este tipo de tierras no podrán ser objeto de ningún contrato que implique una explotación indirecta o por terceros, salvo la excepción prevista en el artículo 75 de la Ley Agraria que refiere la posibilidad de que el ejido por decisión de la asamblea, transmita el dominio de estas tierras a

sociedades civiles o mercantiles en las que participen el ejido o ejidatarios en particular.

Cabe mencionar que esta posibilidad implica un beneficio para el núcleo ejidal, pues la ley prevé un mecanismo en el que el ejido o los ejidatarios en cuyo favor se encuentren dadas estas tierras, participarán del capital accionario de la sociedad a la que se aporten las mismas, amén de existir una serie de dispositivos que previenen que dicha aportación redundará en un beneficio para el núcleo ejidal.

Así las cosas, el artículo 75 de la Ley Agraria establece:

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I.- La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley;

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a treinta días hábiles para ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III. En la asamblea que resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisario que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaren comisario, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

Por otra parte y como argumento adicional para sostener que los derechos de que goza un ejidatario sobre las tierras destinadas al uso común, tienen de una naturaleza distinta a las destinadas al asentamiento humano y a las

parceladas y por ende, no necesariamente deben considerarse como derechos susceptibles de ser afectos a un régimen de sociedad conyugal, tenemos que la forma de acreditar dichos derechos se hará con un certificado distinto al parcelario o al que justifique la propiedad sobre un solar.

De lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que el legislador dio una naturaleza distinta a las tierras de uso común y parceladas, a tal grado que a las primeras las siguió considerando como inalienables, inembargables e imprescriptibles y transmisibles únicamente mediante vía sucesoria (salvo lo previsto en el artículo 75 de la Ley Agraria), es dable sostener que los derechos sobre las citadas tierras no son susceptibles de ser aportados por su titular a una sociedad conyugal.

C) De las tierras Parceladas.

Como lo hemos señalado en capítulos anteriores, las tierras parceladas gozan de una naturaleza distinta a las destinadas para el asentamiento humano y uso común.

En efecto, sin que la Ley Agraria establezca de manera expresa que el ejidatario tiene una propiedad plena sobre su parcela, ello se desprende de los artículos 76, 77, 79 y 80 del citado ordenamiento, pues dichos artículos conceden al ejidatario la posibilidad de usar, aprovechar y disponer de ella.

En este orden de ideas y recordando lo que hemos sostenido en los capítulos precedentes, la propiedad que tiene el ejidatario sobre su parcela se

distingue de la propiedad civil (entendida como privada), por la protección social que la Constitución y la Ley otorgan a la primera y que se circunscribe a:

a) Un derecho del tanto para el cónyuge e hijos del ejidatario para el caso de enajenación;

b) Una sucesión con reglas especiales que difieren de las de derecho común; y

c) Una restricción parcial para fungir como garantía del patrimonio del ejidatario.

Por otra parte y como fundamento adicional para sostener que el ejidatario tiene una propiedad plena sobre su unidad de dotación, lo que le faculta para disponer de ella (con las limitantes que han quedado señaladas y se encuentran consignadas en la propia Ley), es que los derechos que le concede la Constitución y la Ley Agraria sobre dicha unidad de dotación son: de uso (artículo 76), disfrute (artículos 76 y 79) y disposición (artículo 80); atributos que corresponden a un derecho de propiedad pleno. No obsta para sostener lo anterior, las limitaciones que se enumeraron anteriormente y que justifican el carácter social de la propiedad agraria.

Así las cosas, consideramos que si partimos de la posibilidad de incluir a las tierras parceladas a una sociedad conyugal, tendremos los siguientes supuestos:

a) Un ejidatario que al día de hoy sea titular de una o varias parcelas ejidales y vaya a contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, puede de motu propio afectar dichas parcelas al patrimonio conyugal, para ello será necesario que de manera expresa consigne dicha circunstancia en las capitulaciones matrimoniales.

En caso contrario, es decir, que no conste de manera expresa en las capitulaciones matrimoniales la inclusión de los derechos parcelarios a la sociedad conyugal, estos no quedarían incluidos en la referida sociedad atento a lo dispuesto por los artículos 182 ter, 182 quintus y 182 sextus del Código Civil para el Distrito Federal.

b) En caso de que las capitulaciones matrimoniales sean omisas respecto a la inclusión de tierras parceladas de que fuere titular uno de los cónyuges al momento de celebrarse el matrimonio, consideramos que los citados derechos no formarán parte de la sociedad conyugal, pues se trata de derechos adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio y la constitución de la citada sociedad.

Sirve de fundamento lo sostenido en el artículo 182 Quintus de CCDF:

Artículo 182 Quintus.- En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.

c) En el supuesto de que un ejidatario hubiere contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal estando vigente la Ley Federal de la Reforma Agraria y fuere titular de derechos agrarios sobre una parcela, es lógico que dichos derechos no sean incluidos a la citada sociedad, pues se trata de bienes que le pertenecen a uno de los cónyuges antes de celebrarse el matrimonio.

d) Ahora bien, tomando en cuenta el supuesto anterior, es decir, un ejidatario titular de derechos parcelarios que contrae matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal estando vigente la Ley Federal de Reforma Agraria y adquiere nuevos derechos parcelarios (lo cual ocurre con posterioridad al 26 de febrero de 1992) a través de una cesión de derechos a título oneroso; consideramos que dichos derechos, es decir los adquiridos con posterioridad a la reforma, si deben considerarse afectos a la sociedad conyugal toda vez que los mismos fueron adquiridos habiéndose constituido la referida sociedad y por regla general, se considera que todos los bienes adquiridos estando vigente ésta, formarán parte de ella.

Sirve de fundamento lo sostenido en el artículo 183 del CCDF:

Artículo 183.- La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

De todo lo expuesto, podemos concluir que con la reforma constitucional de 1992 y la promulgación de la nueva Ley Agraria se otorgó una nueva

naturaleza jurídica a las tierras ejidales y se eliminó en gran parte la protección que se daba a dicho régimen de propiedad mediante la posibilidad de que los ejidatarios titulares de las mismas decidieran sobre su destino.

En efecto, el legislador previó un régimen de propiedad ejidal en el que sus miembros tuvieran la posibilidad de decidir sobre el destino de sus tierras, las cuales a partir de la reforma, son objeto de una protección encaminada a preservar la existencia de los núcleos agrarios, pero sobre todo, a garantizar al ejidatario y su familia el ejercicio efectivo de todos aquellos derechos que tiene un propietario sobre sus tierras.

CONCLUSIONES

1.- La estructura del régimen inmobiliario existente en México a principios de este siglo, fue el resultado de disposiciones legales de distintas ideologías que tuvieron vigencia en la segunda mitad del siglo XIX, a manera de ejemplo, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, concibió un concepto de propiedad como un derecho derivado que se perfeccionaba con el trabajo y la producción, constituyendo así el antecedente de la propiedad ejidal. Por ello, la estructura tripartita de la propiedad de la tierra concebida en la Constitución de 1917, representa un reconocimiento a la necesidad de regular el derecho de propiedad en atención a las características y necesidades de los sujetos que pueden ser titulares del mismo.

2.- Las características o limitaciones que tuvo la propiedad ejidal antes de la reforma constitucional de 1992 (inalienabilidad, inembargabilidad imprescriptibilidad e intransmisibilidad), fueron dadas de manera gradual en los distintos códigos y leyes reglamentarias de artículo 27 Constitucional, pues en principio, el citado precepto no contenía ninguna limitación a dicho tipo de propiedad. De esta forma, la Ley Federal de la Reforma Agraria reguló a la propiedad ejidal de tal forma, que dadas las restricciones de que fueron objeto se le consideró como un derecho casi personalísimo de su titular. No obstante lo anterior, consideramos que los derechos ejidales no tenían el carácter de personalísimos, sino una naturaleza especial que compartía características de aquellos.

3.- La Reforma Constitucional de 1992 y la promulgación de la nueva Ley Agraria, tuvo como finalidad otorgar mayor certidumbre en la tenencia de la

tierra a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios dejando de lado el proteccionismo y paternalismo, para dar paso al reconocimiento de la autodeterminación de los sujetos agrarios. Muchos de los cambios propuestos en la citada reforma, ya habían tenido vigencia en diversas disposiciones legales y administrativas anteriores a la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que aquella únicamente retomó la necesidad de adecuar el marco jurídico a las necesidades económicas y sociales de los sujetos agrarios y sus familias.

4.- La naturaleza jurídica de la propiedad ejidal cambió radicalmente con motivo de la Reforma Constitucional de 1992 y la expedición de la nueva Ley Agraria; ahora en atención a su destino, las tierras ejidales gozan de una naturaleza jurídica especial y cuando menos las tierras parceladas, dejaron de ser inembargables, inalienables e imprescriptibles y ahora pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación y fungir como garantía de su titular.

5.- Consideramos que no es un obstáculo el que la ley de manera expresa establezca que los ejidos son propietarios de las tierras de que han sido dotados o de las que hubieren obtenido por cualquier otro título, pues en tratándose de las tierras parceladas, esa propiedad pertenece realmente al ejidatario en lo individual toda vez que la ley le reconoce el derecho a usarlas, disfrutarlas, gravarlas, enajenarlas, concederlas a otros ejidatarios o terceros en usufructo, arrendamiento, asociación o cualquier otro acto jurídico sin necesidad de autorización de la asamblea o cualquier otra autoridad. Por lo anterior, la propiedad que tienen los ejidatarios en lo individual sobre sus parcelas, es distinta a la que tiene sobre el resto de los bienes ejidales, pues en este caso tienen la posibilidad casi absoluta de disponer sin mayores restricciones de ellas.

6. - De la forma en que se encuentra regulada la propiedad de las tierras parceladas, es dable sostener que dichas tierras forman parte del patrimonio de su titular y por ende, pueden fungir como garantía de sus obligaciones alimentarias y como bienes que deben ser tomados en cuenta para el caso de que el ejidatario pretenda disolver un vínculo matrimonial que traiga como consecuencia la terminación de una sociedad conyugal, pues la única diferencia entre la propiedad ejidal parcelada con la propiedad privada, es que la primera tiene una protección social para con el ejidatario y su familia que consiste en: i) un derecho del tanto concedido al cónyuge e hijos del ejidatario en caso de enajenación; ii) una sucesión con reglas especiales y iii) una restricción parcial para que funja como garantía del patrimonio de su titular.

7.- Si hemos sostenido que la única limitación que impuso el legislador al ejidatario sobre sus tierras parceladas fue una protección social para él y su familia, no debe existir impedimento para que esas tierras sean afectadas de tal forma que ello redunde en su beneficio y el de su familia, hipótesis que se actualizaría con la posibilidad de aportar éstas por parte de su titular al patrimonio familiar y su inclusión a una sociedad conyugal. Tan no existe impedimento para que las tierras parceladas sean consideradas como bienes afectos a una sociedad conyugal, que en la nueva Ley Agraria no existe una disposición similar a la de la derogada Ley Federal de la reforma Agraria que excluía de manera expresa dicha posibilidad.

8.- Con motivo de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal se modificó la naturaleza jurídica del patrimonio familiar. Antes, dicha institución perseguía como finalidad garantizar el derecho a alimentos de aquellos miembros de la familia en cuyo favor se constituía, ahora, su fin consiste en afectar uno o

más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar, para ello, se debe constituir una copropiedad sobre los bienes afectos entre aquellos miembros de la familia en cuyo favor se estableció. No obstante dicha regulación, consideramos que es posible afectar una parcela ejidal al patrimonio familiar, pues la Ley Agraria establece de manera expresa la posibilidad de que el ejidatario disponga de su parcela, así como la constitución de una copropiedad sobre bienes agrarios.

9.- Otro argumento que nos permite sostener que no existe impedimento para que un ejidatario afecte sus derechos parcelarios a la constitución de un patrimonio familiar y su inclusión a una sociedad conyugal, es el fin de la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, que fue dar mayor protección a la familia y sus miembros, coincidiendo con la que en su momento impulsó los cambios al artículo 27 Constitucional y la promulgación de la nueva Ley Agraria. En este contexto, la afectación que haría un ejidatario sobre su parcela implicaría un acto de disposición a favor de su familia, quien es objeto de protección por la Ley Agraria.

10.- La aportación de una parcela ejidal al patrimonio familiar en el Distrito Federal, haría según lo preceptuado en el Código Civil, que ésta se convirtiera en inalienable, inembargable e imprescriptible, con lo que volvería a tener parte de las cualidades que tenía la propiedad ejidal antes de la reforma Constitucional de 1992.

BIBLIOGRAFIA

- ARCE Y CERVANTES José. De los Bienes. Editorial Porrúa, México, 1994.
- BURGOA ORIGUELA Ignacio. Derecho Constitucional de México. UNAM. México, 1978.
- CASTILLO M. Victor. Estructura Económica de la Sociedad Mexicana. UNAM. México, 1984.
- CHAVEZ ASCENCIO Manuel F. La Familia en el Derecho. Porrúa. México, 1985.
- CHAVEZ PADRON, Martha. El Derecho Agrario en México. Porrúa. México, 1974.
- FABILA Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493 1940. Sra. CEHAM. México, 1981.
- FLORIS MARGADAN, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Esfinge. México, 1986.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho Agrario. Porrúa México, 1983.
- MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Problema Agrario de México. Porrúa México, 1986.
- MENDIETA Y NUÑEZ Lucio. El Sistema Agrario Constitucional. Porrúa México, 1966.
- NAZAR SEVILLA Marcos A. Control Constitucional. Editorial Porrúa México, 1998.
- PACHECO ESCOBEDO Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama. México, 1991.
- PACHECO ESCOBEDO Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Panorama. México, 1991.
- PONCE DE LEON ARMENTA. La Nueva Jurisprudencia Agraria Sistematizada. Editorial Porrúa. México, 1997.

RIVERA RODRIGUEZ Isaias. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Mc Graw Hill. México, 1994.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil. Porrúa. México, 1993.

RUIZ MASSIEU Mario. Derecho Agrario. UNAM. México, 1990.

SAYEG HELU Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. UNAM. México, 1978.

SOSA PAVON YAÑEZ Otto. Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano. Porrúa México. 1999.

VALLE ESPINOZA Eduardo. El Nuevo Artículo 27. Compilación. Editorial Nuestra. México 1992.

LEGISLACION

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Código Civil para el Distrito Federal.**
- **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**
- **Ley Agraria del 6 de enero de 1915.**
- **Ley Agraria.**
- **Ley de Ejidos.**
- **Ley Federal de Reforma Agraria**